tos á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otros acci-

será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

VI. Informados de los Médicos ó Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos serán continuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus casas ó quarteles: procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos, y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exôneracion de la nuestra.

VII. Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada ó en el Campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capítulo de Clero Secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver quando se levante y empiece el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia y en secreto se deposite y se le dé sepultura, por manera, que en la substancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

VIII. Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion o autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elixan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz; y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros Subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso.

IX. Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de quarta funeral y Misas, en cuya exâccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

X. En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la Tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigarémos rigurosamente.

XI. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asis-

Universidad de Huelva 2008

dentes, dexando á las Comunidades é Iglesias en que se entierre el cadáver los derechos que les correspondan por

Siguen las instrucc. de Capellanes de Tierra.

tir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente comision.

XII. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta traer despachos de Nos ó de nuestros Subdelegados, y exhibiéndolos el varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este, pasará con su asistencia, segun lo previene el Breve *Quoniam in exercitibus* y demas posteriores, á solemnizarlo.

XIII. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibírselos ántes de pasárselos al Ordinario ó Párroco de la muger, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de celebrar á efecto de presenciarlos ámbos y percibir los derechos que les correspondan de la Estola.

XIV. Zelarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectúe matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó súbdito nuestro con el del Ordinario: y si ántes de su execucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

XV. Mas si ámbos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen ú otro qualquier Sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y exemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuestro Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondrémos segun las circunstancias del descuido ó exceso.

XVI. Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los feligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros Capellanes que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quien se administráron, en que tiempos y lugares, especialmente el del Bautismo y Matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.

XVII. Con igual circunspecion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera, que conste la Iglesia en que

Universidad de Huelva 2008

la asociacion y tumulacion, previniendo lo que debe observarse en los matrimonios contraidos entre personas de

se enterráron, si recibiéron los Santos Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgáron testamento y ante quien, con expresion de dia y año, y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que muriéron á distancia del Cuerpo, destacados, en Recluta ú Hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el Regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

XVIII. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los bautismos, matrimonios y entierros executados en el año precedente para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo succesivo hallen en él nuestros subditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios, que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del Publico se han manifestado y portado los Capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicarémos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

XIX. Tambien formarán las matrículas para que en quaderno separado conste del cumplimiento Pasqual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por Cédulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

XX. Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de sus Regimientos, deberán dexar quien los substituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las licencias del Ordinario, y quanto ántes pueda solicite las nuestras ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

XXI. No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor General.

XXII. Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados como á personas que en sus Departamentos son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo qual se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de

Universidad de Huelva 2008

las quales una sea Militar y la otra súbdita del Párroco territorial, todo con arreglo á las instrucciones expedidas por el Patriarca Vicario General para los Capellanes en 3 de Agosto de 1778, de que se remitiéron exemplares de órden del Rey á todos los Cuerpos, para que auxiliándolas los Gefes, tengan el mas exâcto cumplimiento, y se trasladan aquí, á fin de que noticiosos los Militares de lo que han de observar en la celebracion de sus matrimonios para no ofender la jurisdiccion Castrense, y de las funciones y ministerio de los Capellanes, se arreglen puntualmente á ellas sin gravarles mas allá de lo justo, ni exîgir de ellos otras obligaciones que las que están prescriptas por su Prelado.

355 Con el mismo fin se comunicó esta Real resolucion y las referidas instrucciones de órden del Rey á to-

consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la Capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

XXIII. Si (lo que Dios no quiera, ni permita) se formase Exército de Campaña, los Capellanes de los Cuerpos destinados á ella zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos ó por nuestro Teniente Vicario General, á quien encargáremos la direccion y gobierno espiritual del Exército.

XXIV. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible precaver, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los Capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescriptas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

XXV. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todopoderoso: su bendicion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas instrucciones firmadas de nuestra mano y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. En Madrid á 3 de Agosto de 1778. = Fr. Cardenal Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos. = Por mandado de su Eminencia, Don Joachîn Garcia Orovio.

Universidad de Huelva 2008

dos los Arzobispos, Obispos y Abades exêntos de España con fecha de 16 de Noviembre de 1781 (1), y en 11 del mismo (2) á los de Indias, para que haciéndose saber por estos Prelados á los Párrocos de su respectiva jurisdiccion, concurran todos á auxîliar esta Real determinacion, y no ocurran dudas, ni disputas sobre esta materia.

356 Los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exército y Armada, tienen facultad de poder testar de los bienes que hayan adquirido con motivo de este empleo, y durante él, como les está concedido por la Santidad de Pio VI. en su Bula: *Cum sicut carissimus* expedida en Roma á 10 de Febrero de 1784 (3), de que se publicó

(1) Con fecha de 31 del mes próxîmo pasado me ha mandado el Rey circular á todo el Exército la Real Orden siguiente:

Comunicacion á los Obispos de España de la Ord. é instrucc. antec.

*Aquí se copia á la letra la Real resolucion antecedente y las Instrucciones del Patriarca.*

Lo que comunico á V. S. I. de órden de S. M. para su noticia, y que lo haga saber á todos los Párrocos de su jurisdiccion, encargando el Rey al zelo de V. S. I. que por su parte auxîlie esta Real determinacion, á fin que no ocurran disputas sobre estos puntos, y se arregle cada uno á lo que respectivamente le toque. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Circular á los Arzobispos y Obispos de España.

(2) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 31 del pasado la resolucion de S. M. siguiente:

Comunic. á Indias de las mismas.

*Aquí sigue copia de la Real Orden de 31 de Octubre de 1781 arriba copiada.*

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolucion, se la comunico á V. E. de su Real órden, para que zele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1781. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

(3) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que de órden mia ha solicitado y ha obtenido mi Ministro interino en Roma un Breve de su Santidad, por el que concede facultad para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Exército y Armada, el qual mandé remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado con Real Orden de 16 de Marzo de este año, á fin de que le diese el pase; y tomando por lo que á sí toca las providencias que estimare convenientes, le devolviese para hacer de él el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en 20 del mismo mes de Marzo, acordó se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas pa-

Céd. de 23 de Mayo de 84 con insercion del Breve de S. S. dando facultad para testar los Religiosos que sirven de Capellanes en el Exército.

Universidad de Huelva 2008

Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla en 23 de Mayo de 1784 con insercion de este Breve.

ra que le traduxese, poniéndole á dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como así lo executó, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente.

## PIO VI. PAPA

Para perpetua memoria.

„En atencion á que segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, ha acaecido muchas veces que se han originado varias y repetidas dudas que han causado escrúpulo á muchos con motivo de las disposiciones testamentarias que han acostumbrado hacer los Regulares que sirven de Capellanes en sus Exércitos, y que desean en gran manera no solo que se quiten y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sino que tambien se atienda á la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos que nada deseamos mas que condescender en quanto podemos en el Señor á los deseos del enunciado Rey Cárlos por su gran piedad y religiosidad, y la reverencia que profesa á Nos y esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrúpulos y queden seguras las conciencias de los súbditos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos de la excomunion, suspension, entredicho y demas sentencias, censuras eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo ó causa *à jure vel ab homine*, si de qualquier modo están incursos en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia; condescendiendo á las enunciadas súplicas con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos ó Armada de dicho Rey Católico, para que puedan libremente disponer de todas las cosas y bienes de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos, como tambien *causa mortis* y por via de última voluntad á favor de qualquier persona, pero con tal que dexen alguna manda á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde en qualquier tiempo

Universidad de Huelva 2008

357 Sin embargo de tan claras y terminantes resoluciones se han suscitado algunas dudas en los Regimientos sobre la inteligencia del modo de percibir los derechos parroquiales y otros puntos relativos al funeral de los Soldados, Misas y facultades de los Capellanes, que expondrémos con el dictámen de personas zelosas é instruidas con el fin de que se eviten las disensiones en materia tan grave, y todos procedan de acuerdo sin retardar por etiquetas los sufragios á los que mueren, ni perjudicar el derecho de los Capellanes.

en lo succesivo, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *à latere* y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, sin que obste la confesion regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios Generales, Provinciales y Sinodales, ni los estatutos y costumbres de qualesquiera Ordenes de que fueren los sobredichos Capellanes, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é inovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado; todas y cada una de las quales cosas teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez las derogamos especial y expresamente por el efecto de lo que va expresado y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el 10 de Febrero de 1784. Año noveno de nuestro Pontificado. = Inocencio Cardenal Conti. = Lugar ✠ del Sello.»

»Certifico yo Don Felipe Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, &c. que este traslado del Breve de su Santidad que precede, es conforme á su original, y que la traduccion en castellano, que le acompaña, está bien y fielmente hecha. Madrid 24 de Marzo de 1784. = Don Felipe Samaniego.»

Vuelto á ver en el Consejo con la traduccion inserta, y de lo que en su razon expuso mi Fiscal, por decreto de 10 del corriente se concedió el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, &c. Dada en Aranjuez á 23 de Mayo de 1784. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

358 Una de las dudas es sobre si los Capellanes tienen derecho de cobrar la quarta funeral y demas que les corresponde de los alcances de pequeña masa que dexan los Soldados que fallecen estando ausentes, en el caso de que los parientes de este por ignorancia los hayan ya satisfecho al Párroco territorial donde se enterró el cadáver sin corresponderle, ó si deben los Capellanes por sí reclamar estos derechos pagados injustamente.

359 En las instrucciones arriba copiadas del Patriarca á los Capellanes les manda este Prelado que *vigilen y defiendan abiertamente no perciban los Párrocos territoriales otros derechos que los que les corresponden por la asociacion y tumulacion*: el modo de cumplir con esta obligacion que se les impone, no puede ser otro que el de oponerse á estas percepciones injustas, clamando quando se verifiquen, y acudiendo á su Prelado para que con conocimiento de los Reverendos Obispos de las respectivas Diócesis, á quienes el Rey tiene encargada la observancia de esto por Real Orden de 16 de Noviembre de 1781 arriba copiada, se les restituya lo que les pertenece: que esto quieren decir las expresiones de *vigilarán y defenderán abiertamente*, con que el Patriarca les recuerda esta obligacion, y no cumplirán ciertamente con ella, si cobrando sus derechos de los alcances que los difuntos tienen en los Cuerpos, se estuviesen quietos sin reclamar los que han percibido injustamente los Párrocos, viniendo á pagar aquellos dos derechos funerales, como ha sucedido algunas veces.

360 Sobre la percepcion de esta quarta funeral de los Soldados difuntos han querido tambien algunos Capellanes señalarse por sí los derechos, reteniendo la quarta parte del haber, lo que no nos parece equitativo, porque la quarta funeral en nuestro entender no consiste en la quarta parte de los bienes que dexa el difunto, como lo da á entender este procedimiento, sino en los derechos que corresponden al Párroco que se llaman de quarta, y son distintos en todos los Lugares, y deben arreglarse por la costumbre que haya en las Iglesias donde fallecen los Militares *, por las facultades del difunto, su carácter y em-

* *Para mayor confirmacion de quanto llevamos expuesto, harémos ver la diferencia de estos derechos en dos Lugares bien inmediatos, Madrid y Vicálbaro.*

*En Madrid se exige de los herederos del difunto un derecho en*

Universidad de Huelva 2008

pleo, como lo previene el Patriarca en las Instrucciones copiadas.



su Iglesia Parroquial, que corresponde al Párroco, y se llama Ofrenda, la qual no puede ascender, aun con los Grandes de España, de cien ducados de vellon, cuya suma se cobra, no solo de los Títulos, Mayorazgos, Ministros y Empleados de igual gerarquia, sí tambien de los de inferior por un cómputo arbitrario que se hace en las Iglesias á proporcion de las facultades de los Difuntos, en donde tampoco es uniforme su exâccion, y estas ofrendas se cobran en todos los entierros de Madrid por ser cortos los diezmos, y primicias que no alcanzan á la cóngrua y decente sustentacion de los Ministros de la Iglesia.

En Vicálbaro corresponden al Cura Párroco por sus derechos en todos los entierros de los que fallecen, sean ricos ó pobres, con tal que tenga con que pagar, diez y nueve reales y medio de vellon, cantando el Párroco la Misa, para la qual se le considera la limosna de quatro reales, y si no la dice, le tocan solo quince reales y medio de vellon; y para esto ha de ir el Cura á la casa del Difunto, donde se le dice un responso, y en su conduccion á la Iglesia se hacen tres posas, y en cada una se le canta otro responso: en la Iglesia se le ha de cantar su Vigilia con Invitatorio; y despues de la Misa se le hace el oficio de entierro, como lo previene el Ritual Romano, y dá sepultura al cadaver, y sobre ella se dice el último responso, y acabado todo acompaña el Cura á los del Duelo á la casa Mortuoria, y en esta se dice otro responso rezado.

La ofrenda que en dicho Lugar se estila es segun las facultades de los Difuntos, unos ponen siete panes de ofrenda, con algunos quartos encima: otros cinco, y otros tres, y en todos se ponen quartos ú ochavos, de cuya ofrenda corresponde al Sacristan la tercera perte; y esto se repite por costumbre en las honras y cabos de año quando se hacen.

Esta es la costumbre introducida ya en Vicálbaro, porque arreglado á las Sinodales * del Arzobispado de Toledo en la constitucion séptima del tít. 7, que trata de Sepulturis, por ir á la casa del Difunto y enterrarle solo están consignados al Cura quatro reales: si hay las tres posas, con sus responsos, un real por cada una, y dos por la Vigilia en los entierros de qualquiera; y en los de los párvulos, por ir á buscarle y enterrarle, se consignan al Párroco dos reales.

* La última Sínodo Diocesana de Toledo, que es la que hoy gobierna, se congregó en los dias 22, 23 y 24 de Abril de 1682 por el Eminentísimo Cardenal Portocarrero, Arzobispo que era entónces de Toledo, á cuya Ciudad concurrieron para este efecto los Diputados respectivos de todos los Arciprestazgos, habiendo sido convocados á este fin seis meses ántes por Cartas circulares convocatorias, así Clérigos Regulares, como Seculares por dicho Arzobispo.

Universidad de Huelva 2008

361 Otra de las dudas es, sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los Soldados difuntos que dexan alcances.

362 No puede negarse que nuestros Soldados, aunque alcancen 300 reales, que es lo mas que devengan de su prest en cinco ó seis meses que están ausentes, son unos verdaderos pobres, y que como á tales se les debe considerar para la satisfaccion de los derechos Parroquiales, funeral y Misas, siendo lo restante de los padres ó parientes del difunto, que son por lo regular unos miserables Jornaleros á quienes se les usurpa injustamente lo que les corresponde por derecho natural, y se grava la conciencia en retener todo el haber con pretexto de sufragios, no habiéndoselos señalado el difunto, no solo porque la mayor obra pia es la subsistencia de los parientes, sino porque nadie puede alterar las disposiciones testamentarias, á las quales manda el Patriarca se arreglen precisamente los Capellanes; y no habiéndo el difunto dexado Misas, no pueden disponerse sin contar con los herederos, de quien es aquel caudal que dexan los Soldados en sus Cuerpos al tiempo de su fallecimiento.

363 Ademas de que así lo previenen los artículos de

*En Madrid hemos visto ya en los años de 1786 y 87 cobrar el Capellan del Batallon de Reales Guardias Españolas tres ofrendas de á cien ducados de tres Oficiales de su Batallon que murieron, siguiendo la costumbre de Madrid; y si hubieran fallecido en Vicálbaro, correspondian solo por sus derechos diez y nueve reales y medio y siete panes lo mas, con los quartos ú ochavos que se pusieran encima, que es lo que se estila en los entierros de mayor pompa entrando en esto Misa, Vigilia, Responsos y Invitatorio, como es costumbre de dicho Lugar. Esta y no otra es la mente del Patriarca, mandando de que se arreglen los Capellanes puntualmente á la práctica que hallen establecida en las Iglesias donde se entierren los cadáveres, y por ser en esto todas tan diferentes, no se señalan por este Prelado los derechos de funeral á los que mueren en tierra, como lo hace para los que fallecen en la Mar, en donde como el Baxel se considera para esto una Parroquia que no está en el distrito de ninguna poblacion, se asignan los derechos, mandando el Patriarca que lleven los Capellanes cien reales si el Difunto fuere Oficial de grado, Contador, Maestre de Jarcia, &c.: cincuenta siendo Oficial de Mar, Cirujano ó Sargento; y 25 de los demas individuos de la Tripulacion, cantándoles Vigilia, Misa y Responso, y en América el doble: como puede verse en las obligaciones de los Capellanes de Mar, que mas adelante se trasladan.*

Universidad de Huelva 2008

Ordenanza que mas adelante se trasladan en el §. 462 y siguientes, hay una Real resolucion posterior dada en 4 de Abril de 1778 (1) con motivo de una duda ocurrida entre el Hermano mayor del Hospital General de Madrid, y el Coronel del Regimiento de Infantería de América, sobre querer aquel se empleasen en sufragios 293 reales que se encontraron á un Soldado que murió abintestato, por la qual mandó S. M., que se retuviesen solo 74 reales para el entierro, y moderado funeral, y lo demas se remitiese á los parientes del difunto; y aunque esta Real Orden recaia sobre la inteligencia del art. 12 de las obligaciones de los Capellanes, de que trata la Ordenanza general, y queda copiado, por el qual en el abintestato de un Soldado, en que no declarase herederos, se distribuya su alcance, entregando las tres quartas partes al Capellan del Cuerpo, y la quarta por funeral al del Hospital; y este artículo esté en el dia derogado por las Reales resoluciones ya copiadas, por las quales se destinan al Capellan solo el derecho de quarta funeral, y quarta de Misas; sin embargo puede servir para corroborar lo que dexamos expuesto, de que no es lícito retener los alcances de los Soldados con pretexto de sufragios, y que únicamente debe satisfacerse de ellos el derecho de quarta funeral, segun la costumbre de la Iglesia, donde se entierre el cadaver, perteneciendo todo lo restante sin disputa á los padres ó parientes del difunto, á quienes debe remitirse; advirtiendo, que la disposicion de entierro y moderado funeral corresponde al Capellan, cuyo sufragio, á lo menos, siempre deberá decirse por este, como verdadero Párroco del Soldado difunto, quando no se haya executado en el Lugar donde falleció, como muchas veces sucede, con especialidad en los



(1) Enterado el Rey de haber fallecido en el Hospital General de esta Villa Pedro Pasqual, Soldado del Regimiento de América, del cargo de V. S. sin hacer disposicion, y de la duda ocurrida con este motivo entre V. S. y el Hermano mayor, Conde de Mora, sobre el destino que habia de darse á los 293 reales que se le encontraron, ha resuelto S. M. á consulta de su Consejo de Guerra, que reteniendo de aquella suma el Hospital 74 reales para el entierro y moderado funeral del referido Pasqual, se entregue el resto á su padre, haciéndoselo V. S. entender para que acuda á percibirlo. Lo que comunico á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Abril de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor D. Miguel Porcel, Coronel del Regimiento de América.

Universidad de Huelva 2008

Hospitales en que los dexan en los Campos Santos sin hacerles su entierro por falta de medios.

364 Bien se ve que no puede una misma regla regir en todos los casos; y que la consideracion de los Capellanes y Gefes Militares es la que ha de decidirlos segun sean las cantidades que dexen los Soldados, pues en siendo corta es muy justo se invierta toda en sufragios por su alma: es muy oportuno el dictamen que sobre este asunto escribió el Auditor del Exército y Principado de Cataluña Don Francisco Pasqual Cler á un Capitan Comandante de los Batallones del Regimiento de Reales Guardias Españolas, que estaban en Barcelona, en 10 de Setiembre de 1783. * que se inserta en la nota por estar tocada la ma-

* *Muy Señor mio: La materia del funeral y Misas de los Fieles se ha mirado siempre con tanto respeto, que no solo la Iglesia nuestra Madre ha fixado en ella una de sus mayores atenciones, sino tambien todos los Príncipes Seculares que han vivido en su gremio la han dispensado la mas alta proteccion, en tal grado, que no solo se ha preferido este derecho al de los hijos, padres y parientes, sino tambien á todas las demas deudas de Justicia que en vida hubiese contraido el difunto.*

*Esta práctica que constantemente se observa aun en las clases mas ínfimas del Estado, que inspira la razon y el orden de caridad, siempre me ha llenado de amargura el contemplar que por una errada inteligencia de la Ordenanza, se siga generalmente en el Exército, la de remitir á los parientes del Soldado (muchas veces remotos) los cortos alcances que devengaron en sus dias con economía harto rara, y que ganaron con innumerables fatigas y á costa no pocas veces de su sangre, y por lo mismo me ha sido muy grato el asunto de la pregunta que V. S. me hace en su Oficio de hoy sobre la cantidad que deberá invertirse en sufragios de los Soldados que fallecieren en los Batallones de su mando, porque me da ocasion para expresar libremente, lo que siempre he sentido sobre este particular; y así soy de dictamen de que no excediendo los alcances de la cantidad de 100 reales, y aunque sea algo mas debe toda invertirse (quando no haya disposicion contraria) en beneficio del alma del infeliz Soldado, que por morir regularmente fuera del seno de su Patria y Familia, queda sepultado en un Campo Santo, y en un perpetuo olvido; sin que tal vez los parientes que hasta ahora se han aprovechado de las migajas de estos miserables, les hayan rezado un Padre nuestro, siendo á mi parecer estas almas las mas desamparadas de quantas se hallan en el seno del Purgatorio; y por otra parte las mas acreedoras á los comunes sufragios, por ser las víctimas destinadas por el Estado para su conservacion y tranquilidad. Creo tengo satisfecho á lo que V. S. me pregeunta; pero celebrara*

Universidad de Huelva 2008

teria con suma delicadeza y acierto, y puede servir de mucha instruccion en los casos que ocurran de esta naturaleza: copiándose despues en la misma nota * el artículo 12 del tit. 10. trat. 2 de las Ordenanzas generales, y el 10 del trat. 2, tit. 12 de las de Guardias, en que va fundado este dictamen.

365 Suele tambien dudarse á quien corresponde la disposicion del Funeral y Misas del Soldado que muere abintestato: si precisamente la quota que se les asigna por quarta funeral por las Reales Ordenes arriba copiadas, haya de invertirse en Misas, ú otros sufragios á la voluntad del Capellan: si este ha de dar recibo de las Misas, y qual ha de ser la quota, ó asignacion de la limosna de ellas. Todas estas dudas se hallan tambien explicadas en otro oficio que el referido Auditor dirigió al Teniente Coronel del mismo Cuerpo en 4 de Marzo de 1781 **,



*que el Coronel á quien V. S. intenta remitir este dictamen le pase á manos del Rey, para que participasen del mismo beneficio los demas Individuos del Exército y Armada. Nuestro Señor guarde, &c. B. L. M. de V. S. su afecto servidor Francisco Pasqual Cler.*

* »El Soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias, no comprehendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella, y su Inventario, la presentará al Sargento mayor, quien con intervencion del Capellan, dispondrá, que lo que quede libre á beneficio del Difunto, se entregue á sus herederos ó Parientes, aunque distantes, y solo en el caso de no tenerlos se aplicará á sufragios por su Alma, cuidando el Capitan de que en el Hospital se recojan las prendas de municion que haya llevado, sin la menor contribucion por su rescate.« Ordenanza del Exérc. art. 12. tit. 10. trat. 2.

»Quando muera alguno dispondrá el Capitan se le ajuste su cuenta, la que presentada al Sargento mayor ó Ayudante encargado del Batallon, la exâminará para su aprobacion, y de lo que resulte á favor del Difunto, se dará conocimiento al Capellan para que se invierta el alcance en sufragios por aquel; á menos que tenga herederos forzosos, parientes conocidos, ó haya testado; pues en tal caso se consignará el importe de dicho alcance, á quien legítimamente corresponda.« Ordenanza de Guardias art. 10. trat. 2. tit. 12.

** *Excelentísimo Señor: Muy Señor mio: Las dudas que han ocurrido entre el Capitan D. N. y el Capellan D. N. con motivo del fallecimiento abintestato del Soldado N., son verdaderamente de privativa resolucion del Vicario general del Exército; pero queriendo V. E. que yo le exprese mi particular dictamen, no puedo dexar de complacerle.*

*Quatro son las dudas que yo concibo por las representaciones que han hecho á V. E., y devuelvo á sus manos, los referidos Capitan y Capellan: la primera á quien corresponde la disposicion de funeral y Misas del Soldado que muere abintestato: la segunda, si*

Universidad de Huelva 2008

que igualmente se copia por las luces que ofrece su contexto.

366 Es muy comun tambien la duda que se ve suscitada en muchos Regimientos, sobre si los Capellanes tienen facultad para dar certificaciones de libertad que quieren siempre llevar á su tierra los Soldados que usan de licencia absoluta; y aunque hemos visto seguir esta práctica en algunos Cuerpos, y que los Gefes, Sargentos Mayores y Ayudantes, no solo no la repugnan, sino que la autorizan con su firma para dar mas fe á la que ponen los Capellanes en estos instrumentos, nos parece excesiva esta facultad, y que de ningun modo compete ni á unos

*precisamente la quota que se les asigna á los Capellanes por la Real Orden de 20 de Julio de 1779 se haya de invertir en Misas, ú otros sufragios á la voluntad del Capellan: la tercera si ha de dar recibo de las Misas; y la quarta sabre la quota ó asignacion de la limosna de ellas.*

*Como sobre la inteligencia de los artículos de Ordenanza, acerca de los abintestatos de los Soldados, recayó la citada Real Orden, para la resolucion de las expresadas dudas parece no hay arbitrio de seguir otro norte, y por lo mismo por él encaminaré el discurso; y en lo que no esté expresado en ella, por lo que me parezca mas adaptable á razon; y en esta conformidad digo en quanto á la primera:*

*Que el Juez de toda Testamentaría es albacea legal, y de los Soldados no pueden ser otros que los Coroneles ó Comandantes de los Cuerpos: pues á estos les incumbe la proteccion y vigilancia de los intereses de los súbditos, cuya práctica, segun lo que tengo observado, es la que se sigue en todo el Exército; y el que los Capellanes no son los que han de disponer de los sufragios, se persuade, por que en uno de los artículos de la referida Real Orden de 79 se previene, que al Capellan se le haya de entregar la quarta parte, quando menos de ellos, y si fuera él mismo el que lo hubiera de disponer, se diria que la retuviese.*

*Sobre la segunda y tercera duda parece no puede hallarse dificultad, atendiendo á lo que literalmente se refiere en la Real Orden á los capítulos 4 y 6; y en realidad no puede ser otra cosa, pues si llegase el caso de que el Vicario General del Exército dispusiese alguna visita sobre este objeto, era preciso que se hiciese constar se habian celebrado las Misas, únicos sufragios que se refieren en la citada Real Orden, y los mas propios á la presunta voluntad del difunto, porque ningunos otros igualan á su eficacia.*

*En quanto á la ultima comprehendo debe estarse á las Sinodales ó costumbres de los Pueblos en que resida el Regimiento, pues como el estipendio ó limosna de la Misa sea un auxílio temporal que ayuda á la decencia de los Párrocos, estas asignaciones se hacen con proporcion á lo caro ó barato de los Paises: este es mi sentir. Dios guarde, &c. Barcelona 4 de Marzo de 1781.= Excelentísimo Señor, B. L. M. de V. E. su mas atento servidor Francisco Pasqual Cler.= Excelentísimo Señor Conde del Asalto.*

Universidad de Huelva 2008

ni á otros, porque estas declaraciones de libertad no pueden autorizarse sino por personas que exerzan jurisdiccion, como que es uno de los actos judiciales que deben hacerse con todas las solemnidades establecidas por el derecho Canónico, y son nulos todos los demas documentos que se den por qualquiera otra, aunque lleven la firma de los Coroneles ú otros Gefes Militares los mas autorizados; y únicamente reside esta potestad en los Tenientes Vicarios, como Subdelegados Castrenses, á quienes deben acudir todos los Soldados que soliciten iguales instrumentos, y solo por delegacion de estos, y evitarles la incomodidad de ir á las Capitales á solicitarla, pueden darla los Capellanes con la fórmula y requisitos prevenidos en estos Tribunales. La única facultad que tienen, es la de dar certificacion de las partidas de casamientos, fees de bautismo, fallecimiento de sus feligreses, como la tienen todos los Párrocos territoriales, y aun estas han de ser con la intervencion del Sargento mayor y Visto-Bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo con arreglo al art. 9, tit. 23, trat. 2 de la Ordenanza general ya copiado, pues las otras pertenecen á los Provisores ó Vicarios Generales, que son en el Exército los Tenientes Vicarios.

367 Sabemos que se han suscitado no pocas disputas sobre todos estos puntos, y los exponemos con el fin de que se eviten en adelante; y en el caso no esperado de promoverse de nuevo, y que no se conformen con las opiniones que quedan expuestas, acudirán unos y otros de buena fe al Vicario Patriarca General de los Exércitos para oir la resolucion, conforme á derecho y equidad.

368 Para que los Capellanes puedan sentar en sus libros las partidas de los Soldados que fallecen con aquella formalidad que les previene el Patriarca en el art. 17 de sus Instrucciones arriba copiadas se les pasará por el Regimiento la media filiacion del difunto, con todas las particularidades que han de contener estas noticias del modo que abaxo se traslada (1).



(1) Formulario para dar noticia á los Capellanes del fallecimiento de algun Soldado, ú otro Individuo Militar.

*Regimiento de Infantería de tal, 2.ª Compañía, de tal Batallon.*

Soldado..... *Juan de Medina, hijo de Juan y de Francisca Mo-*

Universidad de Huelva 2008

## *De los Capellanes de Mar.*

369 El Vicario General de la Armada estaba antiguamente separado del Exército, hallándose unido este empleo á la Mitra de Cadiz por nombramiento que hizo en esta Dignidad el Señor D. Cárlos II. de Vicario General de la Armada por su Real Decreto de 6 de Mayo de 1695.

370 En el año de 1705 nombró la Magestad del Señor D. Felipe V por Vicario General de los Exércitos de Mar y Tierra á D. Cárlos de Borja y Centellas Ponce de Leon, Sumiller de Cortina, Canónigo y Dignidad de Toledo, y Arzobispo de Trapezunda, que despues fué Cardenal de la Santa Iglesia Romana, por el particular mérito de haber exercido de Patriarca en los viages que S. M. hizo á Italia y Portugal; y sin embargo de este nombramiento se expidió en 6 de Abril de 1717 un Real Decreto revalidando el de 6 de Mayo de 1695, para que el Obispo que era y fuese en adelante de Cadiz, exerciese el Vicariato General de la Armada.

371 En conseqüencia de esta Real resolucion nombró S. M. en 29 de Abril de 1731 por Vicario General de la Armada al Obispo de Cadiz D. Fr. Thomas del Valle, que fué el último, y exerció este empleo por espacio de 32 años, sin embargo de las oposiciones que tuvo del Vicario General del Exército.

*reno, natural del Lugar de Torija, Corregimiento de Guadalaxara, de estado casado, su edad quarenta y dos años, murió el dos del pasado mes de Agosto del presente año en la Ciudad de Salamanca, hallándose de Bandera, y se enterró en la Iglesia del Hospital General de dicha Ciudad, ó por la Iglesia Parroquial de tal, en el Cementerio, que extramuros hay en dicha Ciudad: recibió (ó no) los Santos Sacramentos: hizo (ó no) testamento, ante el Sargento, Comandante de la Partida Isidro Paredes, y los Cabos de la misma Juan Perez, y Francisco Texada el dia 28 del mes de Julio anterior de este mismo año, por papel firmado de su mano (ó ante el Escribano de dicha Ciudad N.), por el qual declaró dexar dos hijos de tanta edad N. y N. á quienes nombró por herederos juntamente con su muger N. segun consta del que original remitió, y para en poder de dichos herederos. Ajustado de todo su haber por fin de Julio, queda alcanzando doscientos y veinte reales vellon; y para que conste lo firmo en tal parage á tantos de tal mes y año.*

*Visto-Vueno.* *Firma del Mayor.*

*Coronel.*

Universidad de Huelva 2008

372 En 24 de Octubre de 1736, con motivo del establecimiento de Navíos de dotacion en el Ferrol nombró el Rey por Vicario General del Departamento de Marina al Obispo de Mondoñedo en la misma forma, y con las propias facultades que servia el de Vicario General de la Armada el Obispo de Cadiz, sin embargo de la oposicion que hizo este Prelado para dicho nombramiento.

373 Por muerte del Cardenal Borja se nombró en 10 de Febrero de 1741 Vicario General de Mar y Tierra al Obispo de Barcelona, que luego fué de Jaen D. Francisco del Castillo y Veintimilla en los mismos términos que su antecesor; y suscitada diferencia entre este Prelado, y el de Cadiz, para que en virtud de este nombramiento que abrazaba á las Tropas de Mar y Tierra, cesase el último en las funciones que exercia de Vicario General de la Armada, resolvió el Rey, despues de un maduro exámen del expediente que se formó, por su Real Orden de 8 de Mayo de 1742, continuase el Obispo de Cadiz en este empleo, por los gravísimos inconvenientes que representó este Prelado, se seguirian de separar de su Jurisdiccion tanto individuo matriculado, alegando ademas, que sin embargo de que el Cardenal Borja tenia el mismo título de Vicario General de Mar y tierra, su antecesor el Obispo de Cadiz habia exercido de Vicario de la Armada, y el actual Obispo por once años seguidos mientras vivió el Cardenal.

374 Despues del Señor Veintimilla se nombró en 27 de Diciembre de 1749 Vicario General del Exército á Don Francisco Santos Bullon, Obispo de Barcelona y Gobernador del Consejo de Castilla.

375 En el año de 1762 se nombró Vicario General de los Reales Exércitos de Mar y Tierra á D. Ventura de Córdoba, Presbítero Cardenal de la Cerda, y San Cárlos, Patriarca de las Indias y Capellan mayor de S. M. mediante Breve de la Santidad de Clemente XIII. de 10 de Marzo de 1762, segun queda dicho en el artículo 324, y sin embargo de la oposicion que hizo el Obispo de Cadiz D. Fr. Thomas del Valle para no cesar en su empleo de Vicario General de la Armada, que exercia desde el año de 1731; atendiendo á las consultas que precedieron, se sirvió S. M. unir estos dos Vicariatos de Mar y Tierra, quedando desde entónces suspendidos de sus funciones de Vicario de la Armada los Obispos de Cadiz y de Mondoñedo.

376 Despues de este tiempo se halla unido el empleo

Universidad de Huelva 2008

de Vicario General de los Exércitos de Mar y Tierra al que tiene el de Patriarca de las Indias, Capellan Mayor, y Limosnero de S. M. en virtud del referido Breve, como queda dicho anteriormente, exerciendo sobre todos la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, mediante las Bulas de que queda hecha mencion.

377 Por los diversos destinos, que así en la Península, como en América, tienen los que sirven en la Real Armada, hay nombrados por el Patriarca Tenientes Vicarios en los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, y en los mas Puertos Principales de América, siendo en algunos de ellos los mismos Obispos de aquellas Diócesis, á los quales están sujetos los Capellanes de las Esquadras ó Navíos que arribaren á los Puertos del distrito de sus Subdelegaciones, gobernándose estos quando están á bordo por las Instrucciones particulares (1), que

Instrucciones para Capellanes de Marina.

(1) *Nos D. Cayetano de Adsor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Selimbria, Abad de la Real é insigne Iglesia Colegial de San Ildefonso y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Chanciller y Caballero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Cárlos III, del Consejo de S. M. &c.*

I. Entre los diferentes cuidados que la Divina Providencia ha puesto sobre nuestras frágiles fuerzas, nos merece particular atencion el del Vicariato General de los Exércitos de S. M. en Mar y Tierra; y habiéndonos constituido la Santa Sede, y la piedad del Rey nuestro Señor en la indispensable obligacion de servirlo, nos consideramos tambien en la de procurar todos los medios conducentes al logro del consuelo espiritual de nuestro Súbditos.

II. Con este fin hemos mandado repetir las Instrucciones que han de observar los Subdelegados y Capellanes de los Cuerpos de Tierra, previniéndose en ellas lo que pareció conveniente al mas exácto cumplimiento de sus Ministerios.

III. A estas siempre que los Capellanes destinados al servicio de la Marina se hallen en tierra con Cuerpo Militar, cuya Parroquialidad esté á su cargo, deberán arreglarse en todo y por todo, pidiendo un exemplar al Subdelegado de aquel distrito, y observando las demas órdenes que les diere.

IV. Hallándose en tierra nuestros Capellanes ó navegando han de tener siempre muy presente son Párrocos, Padres espirituales y Directores de todos los que van en su Navío, y fuera de él, se mantengan en Cuerpo que se considere á su Feligresía; y así estrecha y eficazmente les amonestamos y mandamos, que en todas sus acciones y palabras se hayan como tales, observando la mayor mo-

Universidad de Huelva 2008

para Capellanes de Marina expidió el Cardenal de la Cerda, y han repetido sus succesores, que se trasladan pa-

destia, enseñando tanto con la compostura y buen exemplo, como con sus sabias y santas exhortaciones, procurando evitar las concurrencias en saraos, bayles y combites, huyendo de las conversaciones vulgares, que solo acarrean menosprecio, y teniendo todo su trato familiar (despues de haber evacuado lo que es de su obligacion) con personas de caracter, nacimiento, provídad y honestidad: se conciliarán el amor, respeto y veneracion, que les es tan debida como á Ministros de Jesu-Christo.

V. Así en tierra, como estando á bordo, usarán del Hábito propio de su estado, que podrá ser de corto, si el estilo del pais, y lo que comunmente han usado sus antecesores, lo tiene yá calificado por el propio y distintivo de su estado; pero esta tolerancia nuestra que tiene por objeto el considerarlos con corto sueldo y faltos de medios para no llevar continuamente los hábitos talares, no se extiende para el tiempo de celebrar, ó el caso de la administracion de los Sacramentos, pues para tan sagradas funciones inviolablemente han de usarlos: sobre lo qual en caso de contravencion procederémos á su castigo.

VI. Igualmente lo haremos si contra toda nuestra esperanza alguno ó algunos de nuestros Capellanes excediesen en el vestir de corto de la moderacion inseparable á su alto Ministerio, usando de galones y colores sobresalientes, ú otro adorno impropio de los Eclesiásticos, pues absolutamente lo prohibimos; y cortando de raiz esta corruptela, les apercibimos, que pasarémos á fulminar censuras, y á la imposicion de otras penas que tengamos por conveniente establecer contra los transgresores de este mandato.

VII. Luego que los Capellanes sean destinados en Navío del Rey, ó de cuenta de S. M. se presentarán al Subdelegado del Departamento si le hubiese, y tomarán sus órdenes, visitarán al Comandante General, al Intendente y al Gefe de Navío, urbanidad que los hará aceptables, y podrá ayudar no poco á facilitarles el cumplimiento de su encargo.

VIII. Pasarán despues á bordo, y se informarán del Capellan que se desembarca de quanto les pueda enterar á tomar conocimiento de las necesidades que dexa pendientes en el Navío: ¿cómo se manejarán para adaptarse al genio é índole del Comandante y Oficiales de Guerra? la buena correspondencia y armonía con estos es utilísima al feliz éxito de las providencias en la direccion espiritual de sus ovejas.

IX. Se encargarán de la caxa de la Capilla, exâminarán si tiene todo lo necesario, así para celebrar el santo Sacrificio de la Misa, como para administrar la Sacrosanta Eucaristía, y Santa Extrema-Uncion, arreglándose á lo ordenado por la Iglesia en el Ritual Romano.

X. Procurarán con singular esmero esté todo aseado y decente: que los Corporales y Purificadores se entreguen limpios, y como que han de servir para el alto fin de su destino: si así no estuviesen ó faltase en la Capilla algo de lo preciso lo pedirán al Maestre de Xar-

Universidad de Huelva 2008

ra conocimiento de sus facultades y ministerio á bordo de los Navíos; y quando estuvieren en tierra desem-

Siguen las Instrucciones de Capellanes de Marina.

cia ó persona á quien incumba dar la providencia, y hasta que quede á su satisfaccion, no se entregarán de ella; y cuidarán, no sirva de asiento, cama, mesa de juego, ni otro uso profano.

XI. Siempre que deban celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, sabrán del Capitan ántes de poner el Altar si en aquella hora hay inconveniente ú ocupacion que impida la asistencia de los empleados en el Navío: si el tiempo es oportuno y seguro, con que evitarán toda irreverencia y peligro y las discordias, que de no hacerlo podrían suscitarse, y conseguirán, que todos sus Feligreses cumplan con el precepto. No omitirán en quanto les sea posible celebrar los dias feriados para que tengan continuamente este consuelo los Fieles, á quienes amonestarán de la compostura, y reverencia con que deben asistir, por manera que no concurran con ropa de cámara, ni chinelas, ni se experimente el abuso de fumar durante tan sagrada funcion.

XII. Al tiempo del Ofertorio, ó al fin de la Misa publicarán todos los dias festivos que ocurran en la semana siguiente, y en los correspondientes, les noticiarán la Indulgencia plenaria, que confesados y comulgados les dispensa su Santidad en el Breve *Quoniam in exercitibus* los dias del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, Pasqua de su gloriosa resurreccion, y el dia de la Asuncion de su Santísima Madre.

XIII. Pondrán particular atencion en que se hagan con reverencia los rezos establecidos en los sitios, y á las horas acostumbradas, exhortando á la devocion del Santísimo Rosario: zelaran sobre que no falte alguno, segun lo manda S. M. en sus Reales Ordenanzas.

XIV. Si en el Navío fuere algun otro Sacerdote Secular ó Regular exâminará si llevan nuestras licencias *in scriptis* ó de nuestros Subdelegados, ú las de los Ordinarios del Lugar de donde inmediatamente se hubiere embarcado; y en caso de no manifestárselas, le prohibirán el celebrar y administrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y si averiguasen que es Apóstata de alguna Religion, en llegando al Puerto, secretamente darán parte á su Prelado, ú al Ordinario para que lo recojan.

XV. Visitarán freqüentemente la Enfermería del Navío, pues en nombre del Rey son fiscales de ella: averiguarán si se sirven las medicinas á su tiempo: si los enfermos executan quanto hayan dispuesto el Médico y Cirujano: verán la racion con que se asiste á los enfermos, concurriendo á las horas de visita y comida: harán la ronda de noche, para que no descuiden aquellos en hacer bien la guardia; y si alguno ó algunos se hubiesen de Sacramentar los confesarán por la tarde para que á la mañana se puedan reconciliar y haya tiempo de avisar al Oficial de guardia á fin de que se disponga la Tropa y Banderas de adorno, y con la posible decencia se lleve el Viático á los enfermos: los amonestarán ántes ó despues dispon-

Universidad de Huelva 2008

barcados, deberán gobernarse por las que hay para Capellanes de Tierra que ya quedan copiadas en la nota del §. 354.

gan su testamento, y nombren sus Albacéas, resistiendo serlo los Capellanes, hasta los términos que conozcan pueden hacerlo sin faltar á la caridad y consuelo del doliente; de cuyo lado no se apartarán, animándolo y consolándolo, no solo en sus aflicciones espirituales, sino es tambien en las corporales: lo auxiliarán y recomendarán el alma, teniendo presente es este el terrible momento de que pende la eternidad.

XVI. Fallecido que sea lo prevendrán al Comandante, quien lo mandará hacer saber á todos por el toque de campana, y demas modos de que se usa en la Mar, para que entendidos de su muerte lo encomienden á Dios: y si el cadaver se pudiese mantener hasta el dia siguiente, se le dirá Misa de Cuerpo presente, y le harán el funeral conforme al Ritual Romano, dándole la correspondiente sepultura; cuya funcion harán con la mayor solemnidad: si el difunto fuere Oficial de grado, Contador ó Maestre de Xarcia, cantándole Vigilia, Misa, y responso, llevarán en Europa cien reales vellon, y de plata en América.

XVII. Por los Funerales de Oficiales de Mar, Condestable, Maestre de Raciones, Cirujano primero y segundo, y Sargento cincuenta reales vellon en Europa, y de plata en las Indias, y de lo demas de la Tripulacion del Navío veinte y cinco, y cincuenta.

XVIII. Como puede suceder que muchos de los Individuos del Navío fallezcan estando temporalmente en tierra, en este caso deberán los Capellanes gobernarse en su funeral y entierro, como tenemos prevenido en los números 7, 8 y 9 de las instrucciones arregladas para los Capellanes de los Regimientos de Tierra.

XIX. Pero si falleciese alguno á bordo, y por disposicion testamentaria ó de sus Albaceas se enterrase en tierra, el Capellan percibirá sus derechos en la forma prevenida, sepultándose en la Mar; pues no se han de privar de la accion que les compete en su Parroquia, que es el ámbito de su Baxel.

XX. Al inventario y almoneda de los bienes del difunto intervendrán los Capellanes con el Oficial destinado por el Comandante y el Contador del Navío: harán se inventarie íntegramente todo quanto se averigue pertenece al cúmulo de sus bienes y testamentaría, de forma, que vigilarán, porque nada se extravie, ni oculte; y poniéndose en venta dispondrán conste con claridad y distincion, que alhaja, en quanto se vendió, y á quien, firmándolo con los mencionados Oficial y Contador.

XXI. Dispondrán, que el producto de la almoneda entre en poder de los Albaceas, hallándose presentes y abonados, y en defecto de ellos, y de abono, se depositará en persona que lo sea; y de ello quando lleguen á España darán puntual cuenta al Subdelegado del Departamento en donde desembarcaren, si le hubiese, y á Nos en su defecto por la via de nuestra Secretaría de Gobierno de este encargo.

Universidad de Huelva 2008

378 Sobre la Jurisdiccion de estos Tenientes Vicarios en los Capellanes de la Armada se han suscitado algunas

Siguen las Instrucciones de Capellanes de Marina.

XXII. En los abintestatos se conformarán y obrarán segun S. M. dispone y manda en sus Reales Ordenanzas; y de haberlo así executado, y de todo lo que haya ocurrido nos darán cuenta.

XXIII. Llevarán libro, y sentarán en él todos los nacidos, casados y fallecidos en la Navegacion, de forma, que en la partida conste claramente el dia, mes y año, su nombre, apellido y patria, y si fuese casado notarán el nombre de la muger, y los hijos, si los tuviere; y si soltero el de sus padres: constará tambien en ella, si hizo testamento ó memoria (ó no), y á quien nombró por Albaceas; y les encargamos, que en la forma posible hagan cumplir el testamento en quanto á Misas y otras mandas ú obras pias: que su execucion y cumplimiento se entienda ha de ser en sufragio ó descargo de las almas de los difuntos.

XXIV. No solo saben nuestros Capellanes es de su obligacion atender á los moribundos, y ya difuntos, cumplir con sus funerales; sino es que tendrán muy presente (para que en aquella hora no les coja desprevenidos, y en todas sea Dios loado con las buenas obras) que los deben en vida y buena salud dirigir por el camino de la virtud, enseñándoseles con su conducta, con la explicacion del Evangelio al tiempo del Ofertorio en los dias clásicos, y de la Doctrina Christiana en todos, y especialmente en el de Quresma, que se ha de cumplir con el precepto anual.

XXV. En llegando esta harán lista de toda la gente de la Tripulacion del Baxel, comprehensiva de sus clases, anotando en la misma los que fueren cumpliendo con los preceptos de la Iglesia; y si hubiese alguno tan moroso y descuidado en satisfacer á ellos que dexase pasar tan santo tiempo hasta la Pasqua de Pentecostes, lo amonestarán primero con amor, y no bastando, le conminarán con censuras, declarándolo incurso en ellas por última diligencia.

XXVI. Deberán corregir secreta y caritativamente á los que blasfemaren y juraren, y si reincidieren les amonestarán manifestándoles el castigo que el Rey impone á tales excesos en sus Reales Ordenanzas. Hechas todas estas diligencias, sino se lograse la enmienda, darán noticia al Capitan para que los castigue segun corresponda. Lo mismo harán con qualesquiera otros que sean públicos pecadores, escandalosos, ó causen ruinas espirituales, gobernando estos lances con prudencia, caridad, modestia y christiano zelo, precaviendo siempre no mezclarse en causa criminal que pueda producir pena capital, mutilacion de miembros ó efusion de sangre.

XXVII. Siguiendo los católicos documentos de S. M. procurarán evitar los juegos de Naypes que pasaren de una honesta recreacion, y totalmente desterrarán los de dados; y para que sean efectivas sus diligencias, se auxiliarán de las del Capitan, quien los prohibirá, y por la fuerza remediará lo que no pudieron con paternales amonestaciones.

Universidad de Huelva 2008

diferencias con los Intendentes de los Departamentos de Marina, de que daremos una ligera noticia para la me-

XXVIII. Como Maestros y Directores espirituales que se han de constituir de los pages de Navío, su educacion les debe merecer un perpetuo estudio, así para instruirlos en la Doctrina Christiana, como para criarlos en el santo temor de Dios, y habituarlos á las santas costumbres; para ello providenciarán duerman junto al cabre-estante, que nunca lo hagan en las vitas, y así lograrán noche y dia tenerlos á su vista: prevendrán al Centinela de cámara baxa no permita que Marinero, ni Soldado duerma junto á ellos, y en algunas horas desusadas visitarán sus dormitorios: no permitirán anden entre puentes, ni combes de noche, ni de dia, sino es quando sea preciso para hacer su oficio: prevendrán á su Guardian no les de Arguella sin su aviso y conocimiento del crimen, no sea que el castigo exceda al delito y fuerzas de su edad. No recibirán el pagamento, pero sí sabran como lo distribuye el Depositario: no permitirán vayan á tierra, sino es acompañados de algun grumete viejo y de confianza; pues en quanto á la buena direccion de ellos, y asistencia de los enfermos descargamos nuestra conciencia en la de los Capellanes, y les harémos riguroso cargo de la mas leve omision.

XXIX. No asistirán á matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó Marinero, sin que se les exhiba despacho nuestro, ó de nuestro Subdelegado.

XXX. Quando en las Esquadras de S. M. comisionáremos alguno de los Capellanes, como primero para todos los actos propios de nuestra jurisdiccion (á quien estarán subordinados todos los de la Esquadra), procurará este, que los demas cumplan con el tenor de estas Instrucciones, amonestándoles en caso de omision, y en el de algun otro delito secreto; pero si fuese público, ó tan notable como la embriaguez ú otros de esta naturaleza, le damos comision en forma para que proceda á su castigo; y teniéndolo á custodia lo pondrá á disposicion de nuestro Subdelegado del Departamento donde arribaren, á quien entregará los autos para que se prosigan si estuviesen en estado, ó se les dé el curso que segun él corresponda.

XXXI. Como en algunas ocasiones se suelen unir diversas Esquadras que salieron á navegar separadas, y acontece hallarse en ellas dos Capellanes con nuestra comision; para evitar entre ellos toda disputa y altercacion, mandamos, que el que se hallare embarcado y destinado en la que mande el Oficial de mas grado, sea y deba ser el que exerza nuestra jurisdiccion por todo el tiempo que se conserven unidas; pero siempre que vuelvan á separarse, volverán tambien los Capellanes á usar de su comision cada uno en la suya.

XXXII. Si unidas ó separadas las Esquadras, ó en Navío suelto aconteciere haber de combatir con Moros, ú otros enemigos de la Corona, ántes que se empiece exhortarán con ardiente zelo y fervor á todos los de la Tripulacion cumpla cada uno con su oficio, y las

Universidad de Huelva 2008

jor inteligencia de la última Real Orden expedida en 25 de Febrero de 1784, que ha derogado las anteriores Reales resoluciones.

379 Antiguamente habia dos Jurisdicciones sobre los Capellanes de la Armada, la una espiritual y la otra secular. La primera la exercian los Tenientes Vicarios Ge-

obligaciones de Christiano; y en comenzándose se retirarán á la Bodega, donde tendrán prevenido el Santo Oleo, estopas, cruz, estola, agua bendita y manual: confesarán y asistirán á los que baxen heridos, y á los moribundos los auxiliarán y recomendarán el alma, y llegada la noche, ó quando lo acuerden con el Comandante darán sepultura á los que hubieren fallecido.

XXXIII. Luego que se llegue al Puerto cantarán la Salve sobre el Alcazar, y quando vayan á tierra será su primera diligencia, si hay Subdelegado visitarle, darle razon de su viage, y pedirle sus órdenes.

XXXIV. Antes de salir de su Navío encargarán el cuidado de la Tripulacion por el tiempo de su ausencia al Capellan de otro, si le hubiere en conserva del suyo, y en su defecto á algun Eclesiástico Secular ó Regular que tenga las licencias, y sea de su satisfaccion, por manera, que no desamparen el Baxel sin dexarlo socorrido, como es justo.

XXXV. Así en las Navegaciones, como hallándose en Puerto en los dias de pagamento, no permitirán mas demandas, ni alcancías, que las de Animas, Virgen del Carmen y Santa Bárbara, Patronas de los Navegantes: se enterarán muy por menor del producto de estas limosnas, y de las de los votos y promesas públicas, y de su distribucion.

XXXVI. Al regreso á su Departamento traerán un Libro de Memorias secreto, con apunte de lo mas notable de su viage, y de lo que quisieron enmendar por sí y no pudieron, el que manifestarán al Subdelegado de aquel distrito, ó nos lo remitirán en derechura, para con su inteligencia, proporcionar el remedio, y dar reglas en lo succesivo.

XXXVII. No es posible en la confusion de una tempestad, y los varios acontecimientos de la Mar dar reglas, ni instrucciones acomodadas á ellos, ni á todo lo que pueda ocurrir: la prudencia de los Capellanes, su honor, religiosa y christiana conducta, deberán adaptárselas de manera, que se consiga el fin del bien espiritual de nuestros subditos, que únicamente apetecemos, y principalmente deseamos.

Y para que conste mandamos dar y dimos estas instrucciones firmadas de nuestra mano, y refrendadas del insfrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Exércitos. En Madrid á 24 de Marzo de 1782. = El Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos. = Por mandado de su Excelencia, D. Joachîn de Orovio.

Universidad de Huelva 2008

nerales del Exército en su respectivo Departamento con la facultad de aprobar la idoneidad de los Capellanes nombrados, vigilar sobre su conducta, y entender en todas sus causas; y la segunda la exercian los Intendentes de Marina absoluta y privativamente en todo lo gubernativo, económico y secular, siendo de su cuidado el destino de los Capellanes á Arsenales, Hospitales y embarcos; con la facultad de suspender de su sueldo al que no se sujetase á sus disposiciones, y la de proponer á S. M. las vacantes que ocurrian de Capellanes de la Armada en su respectivo Departamento: todo lo qual se confirmó por Real Orden de 11 de Octubre de 1769 con motivo de las diferentes competencias de jurisdiccion, suscitadas entre el Teniente Vicario del Ferrol y el Intendente.

380 Por los años de 1772 y 1773 volvieron á promoverse nuevas diferencias entre estos mismos Gefes, y se desatendieron las instancias del Teniente Vicario del Ferrol, para separar á los Intendentes de la Jurisdiccion económica que exercian sobre los Capellanes. Y promovidas de nuevo entre el mismo Teniente Vicario é Intendente del Ferrol, se sirvió S. M. por su Real Orden de 21 de Agosto de 1780 separar esta Jurisdiccion de los Intendentes, y trasladarla á los Capitanes Generales de los Departamentos.

381 En el año de 1784 se derogó esta Real resolucion con motivo de la Orden que se circuló al Exército en 4 de Noviembre de 1783 (de que ya se ha hecho mencion anteriormente en el artículo 349) para separar á los Capellanes de la Jurisdiccion de los Coroneles, y demas Gefes Militares, que se pasó á la Via reservada de Marina por la de Guerra, para que adaptando al servicio de la Real Armada lo dispuesto por S. M. para el Exército se pusiese en execucion en la forma que fuese posible; y por su Real Orden de 25 de Febrero de 1784 (1) se



(1) En oficio de 4 de Noviembre del año próximo pasado me avisó el Señor Ministro de la Guerra la resolucion tomada por el Rey sobre el modo en que habian de admitirse y exercer las funciones de su ministerio los Capellanes del Exército, para que por lo respectivo á los de la Real Armada me pusiese de acuerdo con V. E. á fin de adaptar al servicio de Marina lo determinado por S. M. en estos puntos.

Enterado S. M. de lo que V. E. me ha manifestado, con presencia de los dictámenes que le embié de los tres Departamentos: ha resuelto

Ord. de 25 de Febr. de 1784 sobre el modo con que han de ser considerados los Capellanes de Marina.

Universidad de Huelva 2008

sirvió S. M. separar á los Capellanes de la Jurisdiccion de los Capitanes Generales de los Departamentos, y que

I. Que la admision de Capellanes de número de la Armada sea en adelante á propuesta de V. E. y sus succesores en el empleo de Vicario General de los Exércitos, precedida la oposicion ó concurso en Madrid, ó el parage que V. E. tuviese por conveniente, despues de la qual propondrá V. E. para cada plaza tres pretendientes aprobados por los Exâminadores Sinodales, expresando su mérito y circunstancias para que S. M. elija uno, en inteligencia de que no se han de admitir á oposicion los que no sean de competente robustez para las fatigas de la Mar, ni los que pasen de 35 años de edad, como S. M. determinó anteriormente.

II. Que los Subdelegados de V. E. en los Departamentos provean los Capellanes Supernumerarios que se necesiten y les pidan los Capitanes Generales; y que en quanto á los exámenes particulares, y calidades que han de concurrir en estos Individuos se arreglen los Subdelegados á las prevenciones que V. E. les haga.

III. Que aprobados por S. M. los Capellanes de número se les expidan nombramientos firmados por S. M. en los que pondrá el *cúmplase* el Capitan General del Departamento á que se les destine, y tomada razon en la respectiva Contaduría de Marina, los recibirán los provistos por mano de los Subdelegados, los que deberán pasar noticia del nombre y fecha de los elegidos á la Secretaría del Vicariato General, quedándose con igual asiento.

IV. Que á bordo de los Navíos estén sujetos los Capellanes á las reglas de Policía y gobierno, que establezcan los Comandantes, como lo están los pasageros y quantos se embarcan: que si faltase á ella el Capellan, tenga autoridad el Comandante para poner el remedio, con el modo y consideracion que exîge el alto caracter del Sacerdocio: que si el asunto fuere de entidad dé parte al Capitan General, para que instruido por él V. E. proponga la separacion del Capellan del Cuerpo, si lo mereciere el caso, ó aplique otro remedio que le parezca suficiente: que en quanto á las licencias de baxar á tierra, dormir fuera del Baxel, y horas en que haya de celebrarse la Misa, y administrar los Santos Sacramentos, estén los Capellanes á las resoluciones de los Comandantes que saben quando puede hacerse sin riesgo, no conviniendo que á bordo de los Navíos haya mas jurisdiccion gubernativa que la de los Comandantes: que estos no se mezclen de ningun modo en lo Eclesiástico: que si alguno lo executare, presente la queja el Capellan á su arribo al Puerto; y que en los viages últramarinos den la suya los Comandantes al Subdelegado, y en su falta á los Obispos, á fin de que estos formen las causas á los Capellanes, y provean sus reemplazos.

V. Que las licencias temporales las pidan los Capellanes por medio de V. E. quien ántes de dar curso á estas solicitudes, se informe de los Capitanes Generales, de si hacen falta para el servicio en el

Universidad de Huelva 2008

dependan del Patriarca Vicario General, mandando se hagan por este Prelado las propuestas al Rey, llamando á oposicion á los Pretendientes, como estaba man-

X 2

Departamento: que igualmente entablen por V. E. las instancias de mudanzas de Departamentos, y demas que les ocurran, y que no deben poner substitutos durante las licencias.

VI. Que las pretensiones á Prebendas, Beneficios, Capellanías Reales, Jubilaciones, y qualquiera premio, las verifiquen tambien por medio de V. E. á fin de que las pase á esta Via reservada, informado de los Capitanes Generales de los Departamentos, á quienes consta el mérito y conducta de los Capellanes, por los informes reservados de los Comandantes de los Baxeles en que navegan.

VII. Y finalmente que se encargue de nuevo, y con la mayor estrechez por V. E. y por mí la buena armonía entre los Capellanes y Comandantes de Buques, como punto el mas interesante del que depende el servicio de ambas Magestades; pues por falta de ello, y de prudencia en los Capellanes han sucedido casos ruidosos en los Navíos; y para evitarlos en lo succesivo deben reconocer los Comandantes, como va insinuado la autoridad suprema en puntos de Policía, y gobierno, reservando sus quejas, si las tuvieren, para la llegada al Puerto.

VIII. Tambien ha resuelto S. M. en vista de lo representado por las expresadas Juntas, que el Subdelegado de cada Departamento lleve escala para los embarcos y destinos de ventaja de los Capellanes, y la proponga al Capitan General para que los nombre.

IX. Que V. E. proponga tres Capellanes de número para cada vacante de Cura Castrense; y se les expidan Reales nombramientos con los requisitos insinuados.

IX. Que por V. E. se forme y mande observar un Arancel equitativo de los derechos Parroquiales que hayan de llevar.

X. Que los Capellanes que sin justa causa se queden en América, abandonando sus Buques, sean separados de sus empleos.

XI. Que los Comandantes de Buques den informes reservados de la conducta de los Capellanes á bordo al Subdelegado del respectivo Departamento; y que este los pase á V. E. quedándose con copia.

XII. Y últimamente, que quando se establezcan Hospitales para los enfermos de los equipages, se destinen á ellos Capellanes de los embarcados, nombrándolos el Vicario de la Esquadra; y en su defecto el Capellan mas antiguo con aprobacion del Comandante de Marina.

Todo lo qual participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que se sirva comunicarlo á sus Subdelegados, como yo lo executo á los Capitanes Generales, añadiendo, que por esta Real determinacion quedan derogadas las anteriormente expedidas en estos asuntos. Dios guarde, &c. = El Pardo 25 de Febrero de 1784. = Antonio Valdés. = Señor Patriarca Vicario General de los Exércitos.

Universidad de Huelva 2008

dado para los del Exército, dirigiendo como estos por el Patriarca las licencias, retiros y demas gracias que soliciten de la Real piedad, dexando á los Tenientes Vicarios la facultad de nombrar los Capellanes Supernumerarios que les pidan los Capitanes Generales.

382 Pero por la distinta constitucion del servicio de Mar al de Tierra previno S. M. que los Capellanes embarcados estuviesen sujetos en un todo á las reglas de Policía y gobierno establecidas por los Comandantes: que no salgan del Baxel sin su licencia, y que tenga el Comandante autoridad para proceder contra el Capellan que falte en aquellos términos que exîge su caracter, con otras particularidades que contiene sobre destino para embarcos y demas funciones de unos y otros que deben tenerse muy presentes: quedando con esta Real Orden derogadas las anteriores que se opongan á su contenido.

383 Posteriormente con motivo de la oposicion que hizo el Arzobispo de Lima para que los Capellanes de una Esquadra que llegó al Callao de Lima, no exerciesen su Jurisdiccion sobre los Individuos de sus respectivos Buques quando baxan á tierra, se sirvió el Rey declarar por su Real Orden de 25 de Setiembre de 1784 (1) con dic-

Ord. de 25 de Set. de 1784, aclarando la jurisdiccion de los Capellanes de Marina quando los Individuos de sus Buques baxen á tierra.

(1) Excelentísimo Señor: El Gefe de Esquadra D. Antonio Vacaro, Comandante de los Baxeles del Rey en el Mar del Sur me dirigió dos expedientes voluminosos, que tratan, el primero de lo ocurrido entre el muy Reverendo Arzobispo de Lima, y los Capellanes de la Armada sobre impedirse á estos la administracion de los Santos Sacramentos y demas actos Parroquiales á los Individuos de sus respectivos Buques, quando no están á bordo, á que se siguió resolucion del Provisor del Arzobispado en favor de los Capellanes: la del muy Reverendo Arzobispo en contra; y por último la indecision de aquella Audiencia al recurso de Fuerza que interpusieron, exponiendo les constaba haberse hecho representacion á S. M. Y el segundo de los procedimientos contra el Capellan del número de la Armada D. Antonio Mongiardino.

Enterado S. M. de todo, y conformándose con el dictamen del Patriarca Vicario General de los Exércitos me manda decir á V. E. que es su Real voluntad se haga entender al muy Reverendo Arzobispo de Lima (que funda su razon en el número 19 de las instrucciones dadas por el Patriarca á los Capellanes, de que incluyo á V. E. un exemplar), que los Capellanes de la Real Armada son verdaderos y propios Párrocos de la Oficialidad y Tripulaciones que componen los Buques de S. M. manteniéndose en ellos ó saltando en tierra por temporada, subsistiendo los Buques armados, como lo están

Universidad de Huelva 2008

tamen del Patriarca Vicario General, que los Capellanes de Marina debian exercer su Jurisdiccion sobre los Individuos de sus respectivos Buques, aun quando baxasen á tierra por temporada, subsistiendo los Baxeles armados, franqueándoles para esto las Iglesias que pidieren á los Párrocos Territoriales; previniendo al mismo tiempo, que si en el Puerto donde llegase la Esquadra huviese Cura Párroco Castrense, tocaba á este la administracion de Sacramentos, y demas actos Parroquiales con los Individuos de ella que baxasen á tierra.



siempre en América; y no separándose los dichos Individuos de sus destinos, y que deben franqueárseles las Iglesias para el exercicio de su Ministerio siempre que las pidan á los Párrocos Ordinarios, los que no podrán impedírselas, ni negárselas, segun lo dispuesto en los Breves Apostolicos, y por S. M. en Real Orden de 31 de Octubre de 1781, comunicada por V. E. en 11 de Noviembre del mismo; pero si en el Puerto del Callao, ó en qualquiera otro adonde arribare Navío, ó embarcacion del Rey, huviere nombrado Cura Párroco Castrense tocará á este la administracion de los Santos Sacramentos, y demas actos Parroquiales á la gente de Mar que saltare, y permaneciese en tierra, al modo y en los mismos términos que se practica en los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, donde hay Párrocos Castrenses residentes en ellos; Y como el muy Reverendo Arzobispo de Lima supone no tener noticia de la Real Orden de 31 de Octubre de 1781 con que se remitieron exemplares de las Instrucciones de Capellanes de Tierra y Exército, quiere S. M. que V. E. comunique las Ordenes respectivas á este Prelado, incluyéndole la referida Instruccion; y tambien á los demas Reverendos Arzobispos y Obispos de aquellos dominios, á fin de que se eviten semejantes controversias.

Sobre el segundo punto relativo á los excesos así personales como pecuniarios que se han cometido contra el Capellan D. Antonio Mongiardino, por haber pedido en la Curia Eclesiástica de aquella Capital por los trámites del derecho, el puntual cumplimiento de la Real Cédula de 27 de Diciembre de 1764, y la Real Orden dicha de 11 de Noviembre de 1781 declaratorias de los privilegios y regalías de la Jurisdiccion Castrense: se ha inteligenciado S. M. de los trabajos que con invicta paciencia ha sufrido este Sacerdote por sostener su Jurisdiccion, de su arreglada conducta, virtud y zelo, acreditado todo por exposicion del expresado Comandante de Marina, y por varios reservados informes que ha remitido; y me manda S. M. enterar á V. E. de ello á fin de que expida las Ordenes consiguientes á que se dexe á este Capellan en el libre exercicio de su empleo, y no se le persiga. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Septiembre de 1784. = Antonio Valdés. = Señor D. Joseph de Gálvez.

Universidad de Huelva 2008

384 Con motivo de embarcarse algunos Capellanes Supernumerarios en los Baxeles de Guerra, que se arman en los Departamentos se sirvió el Rey prevenir por sus Reales Ordenes de 26 de Julio (1), y 5 de Agosto de 1785 (2), que habiendolos del número, no se permita embarcar á los Supernumerarios, y que los Capitanes Generales cuiden de la observancia de esta resolucion, dando cuenta al Rey de la menor contravencion.

385 Los Oficiales y demas Individuos de la Real Armada deben arreglarse, como los demas del Exército en el modo de entablar las demandas de esponsales y demas pleytos matrimoniales ante el Teniente Vicario General del Departamento en la forma que manifiestan las Reales Ordenes copiadas anteriormente, satisfaciendo los derechos Parroquiales de quarta y Misas á los Capellanes de Mar respectivos, que sean sus Párrocos, ya estando embarcados, ó ya en tierra, con arreglo á la Real Orden de 31 de Octubre de 1781, de que se ha hecho mencion en el artículo 354, y observando las instrucciones dadas por el Patriarca á los Capellanes de tierra, que quedan copiadas, quando estén desembarcados, debiendo los Capellanes de la Real Armada arreglarse para los derechos Parroquiales á los aranceles que manda S. M. en la referida Orden de 25 de Febrero de 1784, se formen y hagan observar por el Patriarca en los Departamentos.

Ordenes de 26 de Jul. y 5 de Ag. de 1785, para que no se embarquen Capellanes Supernumerarios habiéndolos del número.

(1) De ningun modo permita V. E. se embarquen en los Buques Capellanes Supernumerarios mientras los haya de número, aunque expongan estár enfermos, pues solo deben destinarse aquellos en defecto de estos, que constantemente disfrutan su sueldo en esta consideracion. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. en contestacion á su Carta número 609. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Julio de 1785.= Antonio Valdés.= Al Capitan General del Departamento de Cartagena.

(2) Quando los Capellanes de número se eximan por enfermos de verificar los embarcos que se les destinaren, deberán justificar á V. E., como que dependen de su jurisdiccion, legítimamente su imposibilidad; pero si fuere insuficiente la causa que alegaren, lo avisará V. E. para que S. M. tome la providencia que corresponda. Prevéngolo á V. E. de Real Orden en contestacion á su Carta núm. 644. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1785.= Antonio Valdés. = Al Capitan General del Departamento de Cartagena.

Universidad de Huelva 2008

386 En 17 de Mayo de 1780 (1) con motivo de la representacion que hiciéron al Patriarca los Matriculados de Marina del Ferrol, se sirvió S. M. mandar, conformándose con el dictámen de este Prelado, cesase el derecho de quince reales de vellon que exîgia el Capellan mayor del Hospital Real por cada cadáver de los Matriculados de Marina, que se sacaba de él para enterrarse fuera, debiendo cobrar únicamente el que le corresponde como Cura Castrense.

387 Ademas de los Capellanes que hay en los Cuerpos del Exército y Armada, Plazas, Castillos y Fortalezas para el pasto de los Individuos que los componen, hay establecidos por el Patriarca Vicario General de los Exércitos en algunos lugares de la Península é Indias Curas Castrenses para el pasto espiritual de los Individuos de Plana Mayor y todos los Militares que no tienen Cura propio, ó están ausentes de sus Cuerpos, con arreglo al Breve de la Santidad de Pio VI. que queda referido.



(1) El Señor Vicario General del Exército me ha comunicado la adjunta representacion que le han hecho los Individuos de Brigada de Marina de ese Departamento (*Ferrol*) con motivo del derecho de quince reales que pretende exîgirles el Capellan mayor del Hospital Real por cada cadáver que saca de él la Hermandad del mismo Cuerpo para darle sepultura á sus expensas en la Iglesia de San Francisco, siguiendo una costumbre inmemorial, y por el testimonio que acompañan de notificacion, mandada hacer al citado Capellan por el Teniente Vicario Don Joseph Mateo Moreno, se reconoce que esta práctica está apoyada sobre una disposicion de esa Intendencia, y al mismo tiempo manifiesta el Señor Vicario General, que ademas de ser la materia privativamente propia de su jurisdiccion, es tambien indebido el referido aumento sobre los que ya cobra el Capellan como Cura Castrense. Prevengo á V. S. de órden del Rey haga que cese desde luego esta contribucion. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1780. = El Marques Gonzalez de Castejon = Señor Intendente del Ferrol.

Ord. de 17 de Mayo de 80 para que al Capellan del Hospital del Ferrol se le paguen en los entierr. solo los derechos de Cura Castrense.

Universidad de Huelva 2008

## *Diligencias que han de practicarse por los Oficiales y demas Individuos del Exército y Armada para pedir la Real licencia para casarse, y efectuar sus matrimonios en la Vicaría Castrense.*

388 Para que los Militares que han de contraer matrimonio, no solo sepan sus obligaciones respecto al modo de celebrarlo que se expresa en las Instrucciones del Patriarca copiadas, sino los requisitos y documentos que han de presentar para solicitar del Rey la correspondiente licencia, y obtenida esta para lograr los despachos del Teniente Vicario, expondrémos lo que hay mandado observar en este asunto por S. M. para que no sufran estas solicitudes las detenciones que en las mas se experimenta, devolviendo á los Interesados los memoriales por falta de algun documento con atraso muchas veces de sus mismos intereses y conveniencias.

389 Por la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 (1) tiene el Rey prevenido el modo con que deben

Ordenanza de 30 de Oct. de 1760 sobre casamientos de Oficiales.

(1) El Rey. Por quanto la multiplicidad de Oficiales que al ingreso de mi Reyno han sido comprehendidos en el indulto que mi Real piedad concedió á los que voluntariamente delatasen el delito de haberse casado sin mi Real permiso, me ha hecho conocer que á esta inobservancia puede haber concurrido la indiscreta piedad de algunos Gefes; la condescendencia de muchos Provisores y Vicarios, que por no leer mis Reales Ordenanzas Militares, ignoran la conminacion del Real desagrado que en ellas se impone á los Párrocos y Capellanes que casan á Oficial de mis Tropas sin Real licencia: la poca reflexion de los mismos contrayentes, y la falta de notoriedad con que se executan semejantes furtivos matrimonios con justificacion de libertad que las arguye de insuficientes ó dolosas: la ilicita reiteracion del Sacramento, de que (con dolor mio) toco recientes exemplares; he determinado, movido de la consideracion que exige el remedio de estos daños, que en punto de casamientos de Oficial y demas Individuos de mis Tropas se observe inalterablemente la ley que explican los artículos siguientes

I.

Todo Oficial Militar sin distincion de grado que se case sin mi Real permiso, quedará desde el punto que se justifique esta inobser-

Universidad de Huelva 2008

solicitar su Real permiso los Oficiales que quieran contraer matrimonio, y pedir á sus Gefes la correspondiente

vancia depuesto de su empleo, privado de fuero, y sin derecho su muger á la pretension de viudedad, ni limosna de tocas.

II.

Desde Capitan inclusivè arriba podrán los Coroneles dirigir con su informe respectivo á los Inspectores (para que por estos se encaminen con su dictámen á mi Secretario del Despacho de la Guerra *) los memoriales de Oficiales que soliciten Real licencia para casarse; pero solo deberán dar curso y apoyo á los que por la correspondiente calidad y circunstancias de la muger mereciere mi Real aprobacion, á cuyo efecto deberán ántes practicar secretamente las diligencias conducentes á la seguridad que hayan de dar en sus informes, pues de la variedad que despues se verifique, han de quedarme responsables los Coroneles ó Gefes que los dieren.

III.

Si por no graduar de correspondiente al carácter del Oficial pretendiente la calidad de la muger se negase el Coronel ó Gefe Militar á dar curso á su instancia, vigilará muy particularmente á la averiguacion de si se casa furtivamente el Oficial que le haya hecho; pues precediendo esta prevencion en el que cometiere la inobediencia, será ménos disculpable la omision del Gefe en saberla y castigarla.

IV.

A todo Oficial Subalterno prohibo por punto general la solicitud á casarse con mi Real permiso, á ménos que haya alguno que justificare tener de su casa haberes suficientes que sufraguen á sostener la nueva obligacion del matrimonio, quedándole libre su limitado sueldo para la decencia que exìge su persona, pues este podrá pretender mi Real licencia; pero esta excepcion solo le podrá servir para casarse con hija de Oficial; y para contraer matrimonio con muger que no lo sea, deberá justificar (si quisiere continuar en mi Servicio) la igualdad de circunstancias de familia, y la indispensable calidad de que ella tiene conveniencias mas que suficientes á proporcion del sueldo suyo, aunque el Oficial por sí las tenga de su casa: y en uno y otro caso han de entender ámbos contrayentes, que aunque preceda mi Real permiso para verificar el matrimonio, no ha de tener la muger que case con Oficial Subalterno derecho en su viudedad á tocas, ni pen-

* *Véase lo que sobre esto se dice mas adelante en el artículo* 10. *del cap.* 6. *del Reglamento del Monte Pio.*

Universidad de Huelva 2008

licencia los Sargentos, Cabos y Soldados que soliciten igualmente casarse, cuya Ordenanza, que consta de once

Sig. la Ordenanza sob. casam. con las resoluc. posteriores.

sion, á ménos que no muera su marido en funcion militar; pues la concesion de viudedad ó tocas declaro que solo recaerá en la viuda de Oficial que tenga á lo ménos el grado de Capitan al tiempo de casarse y mi correspondiente Real licencia.

V.

El Oficial Subalterno que en el caso exceptuado de que trata el precedente artículo solicitare mi permiso, deberá acompañar su instancia de una auténtica justificacion que pruebe las condiciones referidas que han de preceder para acordarle, y sin esta circunstancia no admitirá su memorial el Coronel ó Comandante Militar de quien dependa, á cuya obligacion corresponderá el averiguar si aquel testimonio es fidedigno, con documentos que califiquen su resguardo para sincerarse en el cargo que yo le mande hacer si se verificare que ha sido engañado por la variedad que pueda hallarse despues en que su informe haya apoyado conveniencias ó calidad que no han correspondido.

VI.

Los Coroneles ó Gefes Militares en que se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulo en mantener en los Cuerpos, Plazas ó destinos dependientes de su mando Oficiales casados sin mi Real permiso, sufrirán la misma pena de privacion de empleo que el súbdito suyo inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que cometa el delito, de la que merece el que le abriga.

VII.

Los Oficiales que despues de retirados de mi Servicio con agregacion á Plazas ó destino en Inválidos se casasen, aunque sea con mi Real permiso, no gozarán, sin embargo de que hayan pasado de la clase de Subalternos, del derecho de tocas, ni viudedad á favor de sus mugeres, pues esta gracia solo es reservada á las viudas de los que siguen el Exército.

VIII.

Todo Sargento que se case sin licencia por escrito firmada de su Capitan y aprobada de su Coronel ó Comandante, sufrirá la pena de quedar depuesto de su empleo, y obligado á servir sin tiempo en calidad de Soldado de la misma Compañía.

*Sobre la licencia que debe pedir el Sargento para casarse, se expidió al Inspector de Caballería con fecha de primero de Febrero de* 1773 *la Real Orden siguiente:*

Universidad de Huelva 2008

artículos, se copia á la letra con las Reales declaraciones posteriores que han tenido hasta el presente algunos de

„*Exmo. Señor: Conformándose el Rey con lo que V. E. expone en su papel de 29 del pasado: ha resuelto que si Pasqual Pastor, Sargento que ha sido del Regimiento de Caballería de Montesa, ha casado con muger honrada y correspondiente á su clase, se le reintegre en su empleo de Sargento, respecto de que solicitó en tiempo el permiso para casarse: igualmente manda S. M. que en adelante no concedan los Coroneles las licencias para casarse á estos Individuos, sino que envien dichos Gefes sus instancias á V. E. para que las dé segun convenga, despues de haber hecho el exâmen que corresponde de las calidades de los contrayentes. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo primero de Febrero de 1773. = El Conde de Ricla. = Señor Marques de Villadarias, Inspector General de Caballería.*„

*En los Regimientos de Guardias de Infantería los Sargentos graduados de Oficial deben obtener Real licencia de S. M. para casarse, como los demas Oficiales del Exército; y han de dirigir sus instancias por conducto de sus Capitanes, y estos por direccion de sus inmediatos Comandantes remitirán los memoriales al Coronel. Los demas Individuos, desde el Sargento no graduado inclusivè abaxo de estos Cuerpos, no se podrán casar sin licencia de su Capitan aprobada por el Comandante del Regimiento que estuviere en el Exercito ó Provincia donde sirvieren.* Ordenanza de Guardias trat. 2. tit. 13. art. 2. y 3.

*La misma Real licencia necesitan los Sargentos y demas Individuos de la Real Armada graduados de Oficiales, como el Rey lo mandó por la Real Orden siguiente de 27 de Agosto de 1785 dirigida al Capitan y Director general de ella.*

„*A consequencia de lo representado por V. E. en carta n. 1303 sobre la duda que le ocurrió acerca de la concesion de licencia que solicita para casarse el Sargento primero de Batallones graduado de Alferez de Fragata Don Luis Lefembre, despues de haber oido al Supremo Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar que los Sargentos de Marina y quantos Individuos de la Armada estén condecorados con la graduacion de Oficiales, deben solicitar la licencia para casarse en los mismos términos y baxo las propias reglas prescriptas en la Ordenanza del año de 60, y en el Reglamento del Monte Pio Militar para todos los Oficiales del Exército y Armada, así como lo practican los Sargentos graduados de Oficiales de los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona; pues es la voluntad de S. M. que todos los que tienen la calidad de Oficial, hagan su casamiento con personas que correspondan á tan recomendable distincion; y habiendo resuelto al mismo tiempo el Rey que todo Individuo de la Armada que tenga graduacion y sueldo de Oficial, debe sufrir los competentes descuentos y retenciones á favor del Mon-* Ord. de 27 de Agosto de 85 para que todo Sargento ó qualquier individuo que tenga grado de Ofic. pida Real licenc. para casarse.

Universidad de Huelva 2008

ellos, las quales para mayor claridad se ponen á continuacion de letra bastardilla.

*te Pio Militar, excepto aquellos para quienes lo ha establecido particularmente S. M. lo prevengo á V. E. de su Real órden, para que expida las correspondientes á su cumplimiento en la Armada. Dios guarde, &c. San Ildefonso 27 de Agosto de 1785. = Antonio Valdés. = Señor Don Luis de Córdoba.»*

*Sobre la licencia que deben pedir para casarse los Pilotos prácticos, Pilotines y Maestres de Xarcia de la Real Armada, se expidiéron al Director General las Reales Ordenes siguientes.*

Ord. de 12 de Sept. de 1771 para que á los Pilotos no se puedan casar sin el permiso de sus Comandantes.

*»El Rey se ha dignado condescender á la instancia de los Pilotos prácticos de Costas de la Armada, que V. E. apoyó con sus informes de 23 de Agosto y 18 de Junio para que se les conceda el uso de Uniforme, y ha venido en señalarles el mismo que usan los Segundos de Altura del número de ella: y conformándose S. M. con la propuesta de V. E. de la citada primera fecha, ha resuelto que ningun Piloto primero, segundo, Práctico, ni Pilotin pueda contraer matrimonio sin permiso del Comandante de este Cuerpo en Cádiz, ó de sus substitutos en el Ferrol y Cartagena, á que ha de agregarse la aprobacion de los Comandantes Generales de los Departamentos respectivos. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en todos ellos. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 12 de Setiembre de 1771. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. = Señor Marques de la Victoria.»*

*Por Real Orden de 18 de Octubre de 1762 resolvió el Rey que no estando comprehendida la clase de Maestres de Xarcia en las Ordenes expedidas al Exército y Marina, prohibiendo los casamientos sin Real licencia, cuiden los Intendentes de que estos Individuos no los hagan indignos; y que si se casan sin pedir, ni obtener su permiso, los suspendan de sus empleos: cuya Real Orden se circuló á los Departamentos.*

## IX.

Todo Cabo ó Soldado que sin igual permiso de sus respectivos Gefes se casare, perderá su antigüedad, y quedará obligado á servir seis años mas despues de cumplido el tiempo de su empeño, sin derecho á Inválidos, á ménos que en este término se inutilice en funcion de mi Servicio, ó que continúe despues en él voluntariamente miéntras pueda, pues entonces será acreedor á esta gracia.

*Esta pena se halla ya alterada por Real Orden de 19 de Marzo de 1774 que se copia en el tercer tomo de las penas del Exército en la voz* Casamiento sin licencia de sus Gefes; *por la qual impone S. M. la de servir seis años en los Regimientos fixos de Oran ó Ceuta á los Sargentos, Cabos ó Soldados que se casaren sin licencia. La misma pena se impuso á los que se casaren, sin la concurrencia de*

Universidad de Huelva 2008

390 Esta Ordenanza de Casamientos del año de 60 se comunicó para su observancia á los Arzobispos y Obispos

*sus Párrocos Castrenses por Real Orden de 31 de Octubre de 1781, que queda copiada en la nota del §. 354.*

*En la Real Brigada de Carabineros los Sargentos, Cabos, ni Soldados no pueden casarse, como el Rey lo previene en el siguiente artículo de su Ordenanza.* Ordenanza de Carabineros, pág. 99.

*„Siendo de gran perjuicio á mi Brigada todo lo que pueda embarazar y estorbar ser un Cuerpo de Guerra donde no debe reynar mas que el espíritu militar: mando que ningun Sargento, Cabo, ni Carabinero sea casado, permitiendo solo, con las legítimas licencias de su Comandante en Gefe, á los Trompetas, Timbaleros y sirvientes del Cuerpo.„*

*A los que contravienen á esto se les castiga, como se expresa en el tom. III. de las penas del Exército en la voz* Casamiento sin licencia.

X.

Ademas de la expresada pena señalada en los dos artículos precedentes para Sargentos, Cabos y Soldados, es mi voluntad que los Coroneles y Gefes Militares impongan la arbitraria que consideren justa por la inobediencia en que haya incurrido el que faltase á pedirles su licencia.

XI.

El Sargento que sea casado, aunque lo esté con licencia de sus Gefes, no se me propondrá para ser promovido á la clase de Oficial en el Exército; pero quando en alguno de los que tengan tal estado concurriese la razon de antigüedad para su ascenso y mérito recomendable, se me hará presente para atenderle con algun destino ó retiro correspondiente á la calidad de sus servicios.

Por tanto es mi voluntad que quanto en esta mi Real resolucion va expuesto, tenga vigor y fuerza de Ordenanza desde el dia de su publicacion en cada Cuerpo y Plaza ó parage respectivo, y que interin se inserta en las nuevas generales Ordenanzas del Exército, se cumpla y haga cumplir (como si lo estuviese en las actuales) por los Capitanes Generales y Comandantes Generales del Exército y Provincia, Directores é Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, Oficiales Generales, Gobernadores y Comandantes de Plazas, Brigadieres, Coroneles, Gefes de Cuerpos de Artillería é Ingenieros y demas clases Militares á que pertenece su observancia. Dada en Buen-Retiro en 30 de Octubre de 1760. = YO EL REY. = Don Ricardo de Wall.

*Este último artículo se halla alterado por Real Orden que se circuló al Exército de España en 4 de Febrero de 1779, y á Indias en 20 del mismo con remision de esta Ordenanza de Casamientos del tenor siguiente:*

Universidad de Huelva 2008

de Indias por Real Orden de 15 de Noviembre de 1773 (1), para que publicándola en sus respectivas Diócesis, se arreglasen á ella los Párrocos y Jueces Eclesiásticos, y volvió á encargarse su observancia por otra de 20 de Febrero de 79 comunicada por la Via Reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores con motivo de remitir la aclaracion al art. 11. sobre casamientos de Sargentos, que queda trasladada á continuacion del expresado artículo.

391 Con motivo de haber establecido posteriormente la Real piedad de S. M. el Monte Pio Militar para socorro de las viudas de Oficiales, se declaró tambien en el Reglamento de la fundacion de este Monte expedido á 20 de Abril de 1761 en el capítulo 6 (2) las circunstancias

Ord. de 20 de Feb. de 79 para que se atienda para Oficiales á los Sargent. que se casen con mugeres honradas.

„*El Reglamento de 30 de Octubre de 1760 sobre casamientos de Oficiales previene en el art. 11 que no se propongan para ser promovidos á la clase de Oficiales en el Exército á los Sargentos casados; pero esta prohibicion debe entenderse únicamente con los que lo estuvieren con mugeres no correspondientes; pues siempre que el Sargento á quien tocare el ascenso por antigüedad ó recomendables circunstancias fuere casado con muger decente y la debida licencia de sus Gefes, de forma, que no desmereciere ascender por esta causa á la distinguida clase de Oficiales: quiere S. M. que los Coroneles é Inspectores Generales se lo propongan á su tiempo, expresando la calidad y circunstancias de la muger, para en su vista determinar lo mas conveniente al Servicio. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su observancia y conocimiento de los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 4 de Febrero de 1779. = El Conde de Ricla. = A los Inspectores Generales del Exército.*„

Comunicacion á Indias de la Ordenanza anteced. sob. casamientos.

(1) *Habiéndose notado que sin embargo de lo dispuesto en el artíc. 9 de la Real Ordenanza, de que es adjunto un exemplar, sobre prohibicion de casamientos de Militares, han procedido algunos Párrocos á casar varios Soldados sin la correspondiente licencia de sus Gefes, me manda S. M. prevenir á V. S. I. haga observar y cumplir en su Diócesis la referida Ordenanza en todas sus partes, vigilando V. S. I. con su acreditado zelo que los Párrocos y Jueces Eclesiásticos no se separen en los casos que ocurran de quanto ella establece; y de quedar inteligenciado, me dará V. S. I. aviso para ponerlo en noticia de S. M. Dios guarde, &c. San Lorenzo 15 de Noviembre de 1773. = El Baylío Fr. Don Julian de Arriaga. = Circular á los Arzobispos y Obispos de Indias.*

(2) Artículo I.

Debiéndose rezelar que el establecimiento de este Monte de Pie-

Universidad de Huelva 2008

con que ha de permitirse á los Oficiales contraer matrimonio, mandándose en él se observe la Real Ordenanza

dad pudiera tal vez abrir la puerta á la multiplicidad de casamientos en los Oficiales quando no se prescriban las reglas y condiciones que lleguen á evitar el abuso que pudiera seguirse en perjuicio del decoro y honor militar, ordenamos que se observe inalterablemente en todo lo que no se oponga á las reglas que se prescriben en los artículos siguientes la Ordenanza que tenemos expedida en 30 de Octubre de 1760 sobre prohibicion de casamientos á los Oficiales Militares sin nuestro Real permiso.

Cap. 6. del Reglamento del Monte de Piedad, que trata de las condiciones con que se ha de permitir á los Oficiales Militares que puedan contraer matrimonio.

## II.

Todo Oficial de Capitan inclusivè arriba que intentare contraer matrimonio, ha de presentarnos en su nombre y firmado de su mano por medio del Coronel ó Superior inmediato el memorial en que pida nuestra Real licencia para casarse, sin que esta solicitud deba admitirse quando fuere hecha en nombre de la muger con quien el Oficial pretenda casarse, porque esta práctica ha de quedar absolutamente anulada y prohibida en lo succesivo.

## III.

En el expresado memorial ha de declarar cada Oficial el nombre, calidad y demas circunstancias de la muger con quien pretenda contraer matrimonio: en inteligencia de que no se les permitirá que puedan efectuarlo, quando no sea con hijas de Oficiales ó de padres nobles y hidalgos por orígen, ó á lo ménos de calidad que se repute sin contradiccion del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios, debiendo excluirse absolutamente todas aquellas cuyos padres ó abuelos inmediatos exercieren ó hayan exercido empleos ó profesiones mecánicas ó populares, y las hijas ó nietas de los Artistas y las de los Mercaderes, quando estos no sean de razon ó cambio.

*Sobre lo contenido en este artículo se expidió con fecha de 31 de Octubre de 1765 la Real Orden siguiente:*

*»Los cinco Gremios mayores de Madrid han solicitado no ser comprehendidos en la exclusion del art. 3. del cap. 6. del Reglamento del Monte Pio Militar, fundados en que su giro y comercio establecido con Real aprobacion baxo las reglas de crédito, honor, y buena fe se distinguen notablemente de los Artífices y Artes en el método de sus arientos y gobierno; y tambien en que muchos de sus Individuos concurren en calidad de Nobles. Enterado el Rey de esta instancia y de los exámenes é informes que han precedido para determinarla, se ha dignado S. M. declarar que las hijas y nietas de los Individuos de los citados cinco Gremios puedan casarse con los Oficiales del Exército:*

Ord. de 31 de Oct. de 1765 para que las nietas de los individuos de los cinco Gremios Mayores de Madrid se puedan casar con Oficiales.

Universidad de Huelva 2008

anterior de 30 de Octubre de 1760 en quanto no se oponga á lo declarado nuevamente en este capítulo, que cons-

*que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en el Reglamento, deban ser considerados como tales nobles para la cantidad de dote; y que en caso de no justificarla, se les repute y tenga por del estado llano de hombres buenos, honrados, y limpios de sangre y oficio. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para conocimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1765. = El Marques de Squilace. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores.* *

IV.

Aunque las mugeres que quieran casarse con Oficiales han de ser precisamente de las calidades que se han declarado en el artículo antecedente; no obstante, para que en los matrimonios que contraxeren concurra tambien alguna decente y regular conveniencia, es nuestra Real voluntad que las nobles é hidalgas de orígen han de llevar veinte mil reales de vellon de dote: y las del estado llano cincuenta mil reales, sin que se deban admitir sin dote mas que á las hijas de los Oficiales y Ministros de Guerra de las clases que se han comprehendido en la contribucion del Monte.

V.

Los Oficiales que solicitaren licencia para casarse, han de presentar con su memorial no solo la justificacion de la calidad de la muger con quien pretendieren contraer matrimonio, sino tambien de la efectiva y real existencia del dote que correspondiere á su clase: en inteligencia, de que por lo respectivè á la calidad, las que fueren nobles é hidalgas naturales de este Reyno de Castilla han de exhibir los títulos originales que tengan sus padres, ó copias de ellos autenticadas y contestadas en debida forma, segun la práctica y estilo del Reyno: á cuyo tenor se deben hacer y exhibir igualmente las pruebas legítimas de la clase de estado llano de las que sean naturales de Madrid. Para con las demas de nuestros Reynos, Provincias y Señoríos se ha de justificar la referida calidad con documentos igualmente válidos de las respectivas Audiencias, Chancillerías y Tribunales de donde fueren naturales ú oriundas, sin que para unas, ni otras mugeres deban suplirse estas pruebas con certificaciones, ni atestados de sugetos particulares por graduados que sean, porque deben constar precisamente de los expresados documentos formales, acompañando á ellos la fe de Bautismo de la muger, y tambien por lo respectivè á las que fueren hijas de Oficiales una copia auténtica de la Real Patente del último empleo que tuviere ó haya tenido su padre.

* *Véase lo que sobre este art. se dice mas adelante en el* §. 393.

Universidad de Huelva 2008

ta de trece artículos que se trasladan igualmente con las Reales resoluciones que han salido posteriormente sobre



VI.

De las reglas que quedan prevenidas no se ha de exceptuar á muger alguna. Las que no sean nativas ó bien oriundas de nuestros Reynos y Dominios, deben justificar la calidad de su orígen y nacimiento con despachos de los Tribunales, Senados ó Parlamentos establecidos en las Ciudades cabezas del Reyno ó Provincia de donde fueren ó derive la muger; de manera, que dichos documentos han de ser expedidos en debida y auténtica forma, y con todos los requisitos que justifiquen plenamente la legitimidad de ellos, segun la práctica y estilo de los Magistrados por donde fueren despachados.

VII.

Todos estos documentos y los que justifiquen la existencia del dote se han de presentar con el memorial del Oficial que solicite la licencia para casarse, entregándolos á su inmediato Superior, para que pueda remitirlos á su respectivo Gefe, y este pasarlos á nuestras Reales manos con su dictámen por medio de nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, debiendo los referidos Superiores y Gefes poner el mayor cuidado y vigilancia en averiguar bien y fielmente por todos los medios posibles la legitimidad de los mencionados documentos, porque han de ser responsables de qualquiera descuido ú omision que en esta parte tuvieren, y sujetos á la pena impuesta en la citada Ordenanza de 30 de Octubre de 1760.

VIII.

Si por algun motivo del honor de una muger ó bien por otro de consideracion tuviéremos por conveniente no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la muger no concurran las calidades y circunstancias que quedan prevenidas: es nuestra Real voluntad, que en tal caso el Oficial quede privado de su empleo, á ménos que por alguna fuerte razon reservada á nuestro Real conocimiento tuviéremos á bien de conservárselo; pero quando esto suceda, no debe el Monte quedar de suerte alguna obligado á suministrar á las viudas, hijos, ni madres de estos Oficiales la menor pension, beneficio ó ayuda de costa que con qualquiera pretexto ó motivo puedan pretender: bien entendido, que quando las viudas fuesen de Oficiales que se hubiesen casado con ellas ántes de obtener sus maridos el carácter de tales Oficiales, y que por esta ú otra equivalente razon no hubiere precedido nuestra expresa Real licencia para sus casamientos, deberá el Gobierno del Monte Pio unidamente con el Consejo de Guerra representarnos lo que le ocurra en estos casos con reflexion á la calidad y circunstancias de las mismas viudas, y á las del estado y tiempo en que

Universidad de Huelva 2008

algunos de ellos para completa instruccion de esta materia, poniéndolas tambien de letra bastardilla á continuacion de cada uno.

contraxéron el matrimonio para determinar lo conveniente sobre el goce á sus respectivas pensiones.

*Por Real Orden de 25 de Julio de 1765 mandó el Rey que á los Oficiales que entrasen á servir ya casados, se les considere como á los demas que han tenido Real licencia, y sus viudas sean acreedoras al beneficio del Monte.*

IX.

Tambien es nuestra Real voluntad que no se admitan al goce de las pensiones ó beneficios del Monte las viudas, ni los hijos de los Oficiales que se casaren clandestinamente, aunque se pruebe bien haberse contraido el matrimonio, pues aunque este tenga su valor y efecto en órden al Sacramento, no debe tenerlo por lo que mira á la accion civil del Monte: en inteligencia, de que tambien se deben entender y considerar por matrimonios clandestinos, y tratarse como tales en quanto á la razon del Monte los de todos aquellos Oficiales que se casaren sin obtener nuestra Real licencia ántes que hayan pasado á recibir la bendicion de la Iglesia.

X.

Todos los memoriales que se presentaren por los Oficiales, pidiendo nuestro Real permiso para contraer matrimonio, se remitirán por nuestro Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con los documentos justificativos que incluyan, al Consejo Supremo de la Guerra, para que unidamente con el Director y Gobernadores del Monte reconozcan y exâminen rigurosamente su legitimidad, y nos consulte despues con su dictámen para nuestra Real determinacion; y los avisos, así de los Oficiales á quienes concediéremos el permiso de casarse, como de los que no tengamos á bien de acordarles la licencia, se comunicarán al Director para noticia y gobierno del Consejo y del Monte, quedándoles reservada la facultad que les concedemos de que puedan representarnos ántes ó despues de efectuados los matrimonios quanto se les ofreciere y averiguasen, así por lo que mira á la falta de legitimidad en los documentos que se hayan exhibido con los memoriales, como en órden á los informes de los Superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que hallâremos por conveniente contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de qualquiera gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

*Con fecha de 20 de Enero de 1763 se alteró este artículo en quanto previene dirijan los Gefes estas instancias á la Via Reservada, mandando el Rey se remitiesen en derechura al Supremo Con-*

Universidad de Huelva 2008

392 Este Reglamento del Monte Pio Militar se comunicó tambien á Indias por Real Orden de 29 de Setiembre



*sejo de Guerra á excepcion de los Cuerpos de Casa Real, como se dice en el tom. II.: y en 28 de Octubre de 1783 se dirigió otra Real Orden al Exército y Armada, para que sin separarse los Gefes de lo que está prevenido en la remision de estas instancias, se arreglen puntualmente al exâmen de los documentos prevenidos en el artículo antecedente. Estas Reales resoluciones son las siguientes.*

*„Considerando el Rey la dilacion que pueden experimentar los Oficiales Militares que pidan licencia para casarse, si como está dispuesto por los artículos 7 y 10 del cap. 6 del Reglamento del Monte, continuasen en remitir las instancias á la Via Reservada, y de esta al Supremo Consejo de Guerra: ha resuelto que por los Gefes inmediatos que las reciben, se dirijan con todos los documentos prevenidos al expresado Consejo por mano de su Secretario, á fin de que este Tribunal consulte á S. M. lo que se le ofreciere y pareciere. Y de su Real órden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Enero de 1763. = Don Ricardo Wall.„ Circular al Exército y Armada.*

*„Sin embargo de que en el Reglamento del Monte Pio Militar y varias Reales resoluciones posteriores está prevenido con la mayor claridad y distincion, como deben dirigir los Gefes respectivos al Supremo Consejo de Guerra las instancias de los Individuos que soliciten licencia para contraer matrimonio, ha representado este Tribunal que freqüentemente reconoce no estar arreglados los informes con que han de acompañarlas sobre la formalidad, justificacion é identidad de los documentos que deben incluir en sus solicitudes los pretendientes, desviándose tambien algunos de estos del conocimiento de los mismos Gefes, dirigiéndolas en derechura, resultando de todo graves atrasos y perjuicios; y para evitarlos manda el Rey que en este punto se observe inviolablemente quanto está prevenido en el cap. 6. del Reglamento de Monte Pio Militar, y demas Ordenes posteriores. Comunícolo á V. E. de la de S. M. para su cumplimiento. San Lorenzo 28 de Octubre de 1783. = El Conde de Gausa. = Circular á los Generales é Inspectores. Y á la Marina se circuló con la misma fecha.*

Ord. de 20 de Enero de 1763 y 28 de Octub. de 83 para que las instancias sobre casam. se dirijan al Secret. del Cons. de Guerra.

XI.

Quanto queda prevenido para los casamientos de Oficiales se debe entender y observar igualmente para con los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, porque deben ser considerados y reputados como Militares, así por lo tocante á este punto, como en quanto á las pensiones del Monte para sus viudas, y tambien por lo que mira al privilegio de sus hijas para la exêncion del dote.

XII.

Aunque por punto general se prohibe en este Reglamento á todo

Universidad de Huelva 2008

de 1761 y por las diversas circunstancias que concurren en aquellos Dominios se expidió otro en 17 de Junio de 1773, de que se da noticia en el §. 402.

oficial Subalterno, que no sea Capitan, el que soliciten nuestro Real permiso para casarse, sin embargo podrán executarlo los que se hallaren en el caso y circunstancias que se previenen en el art. 4. de la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760, justificando válidamente en la debida forma todos los requisitos y cautelas que se han indicado, tanto en la citada Ordenanza de 30 de Octubre, como en el presente Reglamento, así por parte de los mismos Oficiales Subalternos, como de las mugeres con quienes pretendieren contraer matrimonio, cuidando el Consejo de Guerra con el Gobierno del Monte muy particularmente de que sean fidedignos y legales todos los instrumentos que se presentaren á este efecto sin indultar absolutamente la menor falta, omision ó descuido que pueda ocurrir en este particular: en inteligencia, de que aun en el caso de que dichos Oficiales Subalternos obtengan nuestro Real permiso para casarse, no han de tener sus mugeres quando lleguen á quedar viudas, ni los hijos de estas derecho alguno á las pensiones ó beneficios del Monte, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra, porque las pensiones y beneficios de este Monte de piedad solo han de gozarlas las viudas é hijos de aquellos Oficiales que tengan á lo ménos el grado de Capitan al tiempo de casarse con nuestro Real permiso.

*Sobre los dotes de mugeres que casaren con Subalternos, se han expedido en los años de 1771 y 1775 las dos Reales Ordenes siguientes: la primera se circuló por el Supremo Consejo de Guerra, para que sean de sesenta mil reales lo ménos las conveniencias de estos Oficiales: y la segunda libertando de llevar dote á las mugeres de los Subalternos de los Regimientos fixos, Milicias, Inválidos y agregados.*

Ord. de 14 de Set. de 71 sob. las conveniencias que han de justific. los Subaltern. que se casan.

*„Exmo. Señor: En la instancia de Don Juan Chamizo y Paradas, Subteniente del Regimiento de Infantería de Aragon, que V. E. informa con fecha de primero del corriente acerca de la licencia que pide para casarse con Doña Josepha Langelé, hija de Don Manuel, Capitan del mismo Regimiento, halla el Consejo que este interesado solo justifica tener de su casa veinte y dos mil reales, debiendo executarlo á lo ménos de sesenta mil en que se han estimado por S. M. á consulta del Consejo las conveniencias de que trata el art. 4. de la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 y el art. 12. cap. 6. del Reglamento del Monte para los Subalternos que necesiten casarse. Lo que de su acuerdo participo á V. E. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 14 de Junio de 1771. = Don Joseph Portugués. = Al Inspector General de Infantería.„*

Ord. de 2 de Oct. de 79 dispensando llevar dote á las

*„Exmo. Señor: Por resolucion á consulta del Supremo Consejo de Guerra tiene S. M. dispensado que lleven dote las mugeres que casen con Subalternos no teniendo grado de Capitanes, y se hallen en España con residencia fixa de empleos de Plazas agregados á ellas,*

Universidad de Huelva 2008

393 Sin embargo de que el artíc. 3. de este Reglamento ya copiado, expresa que se han de excluir absolutamente para casarse con Oficiales todas aquellas mugeres cuyos padres ó abuelos inmediatos exercieren ó hayan exercido empleos ó profesiones mecánicas ó populares, y las hijas de Artistas y de Mercaderes, quando estos no sean de razon ó cambio: han ocurrido varias dudas sobre



*Regimientos fixos de Oran y Ceuta, los de Milicias, Inválidos y Retirados del Real Servicio, en atencion á no ofrecérseles los gastos que á los del Exército en las marchas y otras cosas, y á no seguirse perjuicio al Monte Pio Militar. Lo que de órden del Consejo participo á V. E. para que conste en esa Capitanía General en respuesta á lo informado por V. E. en carta de 15 del pasado sobre la licencia que pide para casarse Don Antonio Aguirre, Ayudante de Dragones que ha sido, y se halla agregado á la Plaza de Jaca. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Octubre de 1779. = Joseph Portugués. = Exmo. Señor Don Antonio Manso.*

que se casasen con Subaltern. de los Regim. fixos, Inválidos, &c.

## XIII.

Los dotes prevenidos en el art. 4. de este capítulo para las mugeres de calidad noble é hidalga, y del estado llano de hombres buenos, honrados, y limpios de sangre y oficios que quieran casarse con Oficiales Militares ó Ministros de Guerra y Hacienda, han de ser reales y efectivos en bienes raices ó en dinero contante. Si fueren en bienes raices, se ha de probar su libre existencia con escritura actuada en debida forma, segun las Leyes y práctica del Reyno ó Provincia donde se hallaren, autorizada por las respectivas Audiencias y Tribunales competentes; de manera, que si despues de efectuado el matrimonio compareciere alguna otra escritura, por la qual se pretendieren los referidos bienes raices, á causa de que estos se asignáron aparentemente y con dolo para que se verificase el matrimonio, y se justificare que los tales bienes raices no eran efectivamente de los dotantes ó personas que los cediéron; en tal caso deberán los mismos bienes raices apropiarse y permanecer á favor del Oficial que hubiere contraido el matrimonio en esta buena fe, y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante qualquiera Ley en contrario que de plena autoridad derogamos; respecto de que así como se observó nuestro Real permiso para el matrimonio mediante un dote fingido, así tambien en pena del engaño deben perder los bienes raices sobre que pretendiéron fundarlo dolosamente: y si el Oficial hubiere tenido alguna parte en el fraude ó hecho obligacion de restituir dichos bienes raices despues de efectuado el matrimonio, quedará privado del empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho alguno á las pensiones del Monte. Si el dote se reduxere á dinero contante, se ha de justificar en la propia con-

Universidad de Huelva 2008

la inteligencia de este artículo desde la publicacion de la Real Cédula de 18 de Marzo de 1783 (1), por la qual

formidad que los bienes raices, y procurará el Gobierno del Monte que se emplee desde luego por las partes interesadas en compra de alguna posesion, ó que se ponga á ganancia en persona segura y de su satisfaccion, sin que el Oficial pueda invertirlo en otros usos, sin hacer constar primero al Monte la necesidad que tiene del todo ó parte del mencionado dote. Y siendo nuestra voluntad se cumpla todo, mandamos á los Capitanes Generales, &c. Dado en Aranjuez á 20 de Abril de 1761. = YO EL REY. = Don Ricardo Wall.

Céd. de 18 de Marzo de 83 declarando honrados y honestos todos los oficios mecánicos.

(1) Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Madrid con motivo de una memoria presentada en ella, se hizo una representacion al mi Consejo en primero de Agosto del año pasado de 1781, manifestando el infeliz estado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Galicia en medio de sus muchas fatigas: la buena disposicion que tienen para exercer el curtido, uniéndole con la labranza: los muchos socorros que les ofrece este ramo: que sin embargo de ello, es generalmente abandonado este oficio en el mismo Reyno en donde no se hace comercio alguno activo de los Curtidos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en él, entran curtidas de otros paises, despojando así á aquel del dinero que es tan necesario: que no pende esto de ociosidad de los naturales, sino del desprecio en que se tienen las Artes é industria, porque su genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procede el abandono de los Curtidos son de error comun, producido de que por las Constituciones Gremiales, Estatutos de las Hermandades, Comunidades ó Cuerpos se excluye como viles á los que profesan el oficio de Curtidor y á sus descendientes, y por tanto dexan de aplicar á sus hijos á su mismo oficio por no incurrir en la nota de infamia en que están, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo en la Provincia de Galicia las mejores proporciones para fomentar este ramo de Comercio, con el que se logrará dar ocupacion á sus naturales, y evitar la extraccion de crecidos caudales que se sacan por los curtidos, la habia parecido conveniente ponerlo en noticia del mi Consejo, para que removiendo los obstáculos que han embarazado sus progresos y adelantamiento, me consultase seria conducente declarar, que á los Curtidores, Zurradores y demas Artesanos de qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de personas honradas, y que sus oficios no les envilezcan, ni les obsten para obtener los empleos municipales de República.

Visto en el mi Consejo, habiendo exâminado este asunto con reflexion, y teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde de Campománes, me propuso en consulta de 5 de Febrero próximo la decadencia en que se hallan, no solo las Artes y Oficios, sino tam-

Universidad de Huelva 2008

tiene declarado el Rey, que no solo el oficio de Curtidor, cuyo Gremio motivó esta Cédula, sino los demas Artes y



bien el Comercio y Fábricas producida de la preocupacion vulgar de vileza que se les ha ido atribuyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y por disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública, y la necesidad de tomarse una eficaz providencia, que borrando dicha preocupacion, promueva los referidos Oficios y Fábricas, poniéndolos en clase de honrados, para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos, como se hace en otros Reynos y Provincias.

Y por mi Real resolucion á la citada consulta, he tenido á bien declarar, como declaro, que no solo el oficio de Curtidor, sino tambien los demas Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; y que tampoco han de perjudicar las Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren legítimamente, conforme á lo declarado en mi Ordenanza de reemplazos del Exército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los exercieren por sus mismas personas: siendo exceptuados de esta regla los Artistas ó Menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro ó á qualquiera Arte ó Profesion con aplicacion y aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal caso viviendo ociosos y sin destino, quiero les obsten los Oficios y Estatutos como hasta de presente: en inteligencia, de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, me propondrá (segun le he prevenido) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser Director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar su concesion ó privilegio de nobleza, si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. tít. 1. lib. 4. del Ordenamiento Real: la 2.ª y 3. tit. 1. lib. 6. y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion, que trata de los Oficios baxos, viles y mecánicos, y todas las demas que hablan de este punto, aunque aquí no se expliquen, pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que esta parte quede sin ningun efecto, como tambien qualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 12 del corriente acordó su cumplimiento; y conforme á ella y á lo que sobre el mo-

Universidad de Huelva 2008

Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este tenor son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece las familias, ni la persona que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren.

394 Sobre lo qual en un caso particular consultó al Rey el Consejo pleno de Guerra, y por su Real Decreto á dicha consulta de 12 de Diciembre de 1786 (1) previ-

do de su execucion expusiéron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa; ántes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, dareis las órdenes y providencias que convengan, y hareis se copie en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de República, y no aleguen ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin dispondreis tambien se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya Estatutos contrarios á lo dispuesto en ella, con encargo particular que os hago á vos los Tribunales y Sociedades Económicas de que cuideis de la observancia de dicha mi Real resolucion sin interpretaciones, ni variedades; é igualmente encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales concurran á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades y demas establecimientos de Seglares en lo que les corresponda: que así es mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en el Pardo á 18 de Marzo de 1783. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Ord. de 12 de Dic. de 86 para que en los matrimon. de los Oficiales se convine el espíritu de la Cédula anteced. con el Reglam. del Monte.

(1) Con motivo de haber pedido licencia al Rey Don N. Alférez del Regimiento de Caballería de T. para contraer matrimonio con Doña N. hija de Mercader por mayor y menor, y de haberse opuesto un pariente del referido Alférez para que no tuviese efecto, fundado en que el padre de la contrayente es Mercader por menor: consultó el Consejo al Rey lo que tuvo por conveniente, y S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

„Concedo licencia á Don N. para contraer matrimonio con Do„ña N. En lo succesivo siempre que disientan los padres ó parientes „del Oficial, deberá seguirse ante la jurisdiccion Ordinaria el juicio „que prescribe la Real Pragmática; y declarado irracional el disen-

Universidad de Huelva 2008

no S. M. se procediera para conceder ó negar la licencia á los Oficiales para efectuar sus matrimonios, combinando el espíritu y objeto de la referida Cédula de 18 de Marzo de 1783 y del Reglamento del Monte Pio Militar.

395 Ademas de los documentos que expresan estas Reales Ordenes, han de presentar tambien los Oficiales al Rey para contraer matrimonio el consentimiento y consejo de sus padres ó mayores, que deben pedir en sus respectivos casos, con arreglo á la Real Pragmática expedida en 23 de Marzo de 1776, que se traslada en el tomo IV. en las penas del Exército en la voz *Casamiento sin el consentimiento paterno*, por la qual se ha servido S. M. mandar queden desheredados de los bienes libres y vinculados los que pasen á celebrar sus matrimonios sin el referido consentimiento ó consejo; cuyas penas comprehenden tambien á los Militares, como expresamente se declara en el art. 15. de la referida Pragmática. Y no habiendo parientes, se ha de solicitar la habilitacion por la Justicia: y en el caso de haber alguna repugnancia por parte de los padres ó parientes de ámbos contrayentes para consentir el matrimonio, se decide ántes en justicia ante el Corregidor ó Alcalde del Pueblo en el preciso término de ocho dias, y por apelacion se lleva á la Chancillería ó Audiencia del territorio, donde debe depacharse en el perentorio de treinta dias, y se presenta á S. M. copia legalizada, segun el estilo del Tribunal, del auto ganado, en que acredite de infundado el disenso de los padres; y hasta haber obtenido esta sentencia, es ocioso dirigir la instancia.

»so, no se le negará la licencia para efectuar el matrimonio, aunque »sea con persona de las expresadas en el Reglamento que cita el »Consejo. En los demas casos se procederá (para conceder ó negar »la licencia) combinando el espíritu y objeto de la Real Cédula de »18 de Marzo de 1783 y del Reglamento del Monte: teniendo en »consideracion, que la exêncion ilimitada de la clase militar de aque»lla regla general, podria hacerla odiosa respecto á las demas del Es»tado.»

Publicada en el Consejo pleno de Guerra esta Real resolucion, ha acordado se circule; y en su conseqüencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Diciembre de 1786. = Don Mateo de Villamayor. = Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones.

Universidad de Huelva 2008

396 Con arreglo á estas Reales determinaciones presentarán los Oficiales al Rey el Memorial en los términos que abaxo se expresa (1), donde se especifican en resu-

(1) Formulario del Memorial y Documentos que han de presentar á S. M. los Oficiales que soliciten licencia para contraer matrimonio.

*SEÑOR.*

Fórmula del memorial al Rey solicitando licencia para casarse.

*D. N. Teniente Coronel graduado, y Capitan del Regimiento de Infantería de tal, puesto á los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto expone, hallarse en la edad de veinte y tres años, como lo acredita la fe de Bautismo que presenta, señalada con el número primero, y tener tratado su matrimonio con Doña Magdalena Balpuesta y Moreno, soltera, de veinte y tres años de edad, como lo manifiesta la fe de Bautismo adjunta número 2, hija legítima de D. Pedro Balpuesta, Regidor de la Ciudad de Málaga* (exprésese el empleo), *y de Doña María Moreno, natural de la Ciudad de Málaga: de familia ilustre, noble, hidalga* (ó de familia honrado del Estado llano, y sangre limpia), *como consta de la justificacion judicial número 3, que presenta. Y teniendo, así el suplicante, como la contrayente el correspondiente consentimiento de sus padres n. 4, y 5 que tambien incluye para contraer este matrimonio* (téngase presente lo que queda dicho sobre esto en el art. 395 y la Pragmática que allí se cita), *y la referida Doña Magdalena Balpuesta, todos los requisitos que V. M. previene en su Ordenanza de 30 de Octubre de 1760. y en el cap. 6 del Monte Pio Militar, así por sus circunstancias, como por su dote, que asciende á tantos mil reales de vellon en dinero contante, que está depositado en tal parte en poder de D. N. Mercader ó Comerciante* (ó en bienes raices), *como se evidencia de la adjunta justificacion num. 6, que igualmente acompaña* (téngase presente lo que se ha dicho sobre la cantidad de dote en los párrafos anteriores): *Por tanto,*

*Suplica á V. M. se sirva darle su Real licencia para contraer matrimonio con la expresada Doña Magdalena Balpuesta. Gracia que espera recibir de la piedad de V. M. Fecha.*

*Señor.*

*A L. R. P. de V. M*

*D. N.*

Documentos que se presentarán con el memorial.

Documentos que han de acompañar el Memorial.

*Si la contrayente no fuere hija de Oficial ó dependiente del Monte Pio Militar se presentarán;*

Universidad de Huelva 2008

men los documentos con que deben acompañarle, y los Gefes que han de reconocerlos.

*I. Copia del Título ó Despacho expedido á favor de los mismos Oficiales ó Ministros del empleo ó destino que á la sazon tuviesen, la qual ha de estar autorizada por la Contaduría principal del Exército, Provincia ó Departamento donde cobrasen el sueldo; y por ella se ha de prevenir á continuacion de la misma copia (sino se expresase en ella) la graduacion que entónces tuviese el Oficial ó Ministro: sueldo que gozase, y le clase de vivo, reformado ó Inválido en que le disfrutare.*

*II. La fe de Bautismo del suplicante, certificada del Cura ó Teniente de la Parroquia, legalizada de tres Escribanos, se ha de presentar original.*

*III. La fe de Bautismo de la muger, autorizada del mismo modo.*

*IV. La justificacion de la nobleza, hidalguía ó calidad de la muger en esta forma: Si fuere noble ó hidalga de Castilla, se presentarán los títulos originales que tengan sus padres ó copias auténticas, y contextadas en debida forma, segun la práctica y estilo del Reyno; y en la misma conformidad se exhiben las pruebas legítimas de la clase del Estado llano, de las que sean naturales de Madrid; y con las de otras Provincias, se ha de justificar la calidad con documentos de las respectivas Chancillerías, Audiencias, y Tribunales de donde fueren naturales, sin que puedan suplirse estas pruebas con atestados, ni certificaciones de sugetos particulares por graduados que sean, como mas extensamente queda dicho en los artículos 5, y 6 del Reglamento del Monte copiado.*

*V. Una justificacion judicial de la cantidad de dote que tiene la muger, que ha de ser en dinero contante, ó en bienes raices, probando su libre existencia con escritura actuada en debida forma, segun las Leyes y práctica del Reyno ó Provincia donde se hallaren, autorizada por las respectivas Audiencias y Tribunales competentes, en que se haga constar si fuesen casas, tierras, censos, ú otros efectos que pertenecen legítimamente á la interesada, bien sea por herencia, renuncia, cesion ó donacion* inter vivos, *como asimismo su efectivo líquido valor, deducidas las cargas que pudiesen tener; y si fuese el dote en especie de dinero (que ha de ascender á veinte mil reales siendo noble, á cincuenta mil si es del Estado llano, y á sesenta mil casándose con Subalternos de qualquiera calidad que sea), se hará constar haberse puesto en depósito, con intervencion judicial en persona lega, llana y abonada, de lo que se ha de presentar el competente instrumento que lo acredite, para que pueda luego imponerse con acuerdo de la Junta del Monte, con arreglo á lo prevenido en el reglamento en el artículo 13 ya copiado.*

*VI. Un documento judicial en que se acredite haber dado su consentimiento para celebrar el matrimonio el padre del suplicante, en*

Universidad de Huelva 2008

397 Obtenida la Real licencia de S. M. para contraer matrimonio qualquier Oficial, debe arreglarse para efec-

*en su defecto de la madre, abuelos, tutores ó parientes mas cercanos; no existiendo ninguno de estos, una habilitacion de la Justicia de su Pueblo; y en caso de repugnancia de los padres ó alguno de los dichos se presentará copia del auto que haya ganado en Justicia ante la Jurisdiccion Ordinaria, declarando infundada la repugnancia de los padres.*

*VII. Otro documento igual por lo perteneciente al consentimiento de los padres, tutores ó parientes de la contrayente.*

*Si la muger fuere hija de Oficiales Militares ó Ministros de Guerra y Hacienda, y demas individuos del Monte, respecto de que á estas interesadas las está dispensada la justificacion de nobleza, hidalguia ó calidad, y tambien el requisito de llevar dote, cuya igual distincion gozan las hijas de los Consejeros de Guerra togados por Real Orden de 28 de Octubre de 1785 (1) se presentarán en todos estos casos solos los instrumentos siguientes:*

*I. Las fees de Bautismo de ambos contrayentes en la forma arriba dicha.*

*II. Los documentos que acrediten el consentimiento de los padres, tutores ó parientes de ambos contrayentes del modo dicho.*

*III. Una copia auténtica de la Real Patente del último empleo que tuviere ó haya tenido el padre de la contrayente, autorizada por la Contaduría principal del Exército, Provincia ó Departamento donde cobrase el sueldo.*

*IV. Una justificacion en debida forma de ascender sus conveniencias á sesenta mil reales, conforme la Real Orden del año de 1771 copiada anteriormente, si el pretendiente fuere Oficial Subalterno.*

*V. Copia del título ó despacho, expedido á favor de los Oficiales ó Ministros, del empleo ó destino que á la sazon tuviese el contrayente, autorizada en los términos dichos.*

*NOTA. Las Viudas de Militares, aunque están asimismo dispensadas de la precision de llevar dote, no lo están de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.*

(1) El Rey se ha servido conceder, con dictamen de su Consejo de Guerra, la licencia que ha solicitado para casarse D. N. Brigadier de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps, con Doña N. exônerándola como hija legítima de D. N. Consejero Togado del mismo Consejo, de la presentacion del Documento ó Escritura dotal por la calidad del Fuero Militar que gozan, como Ministros de Guerra; cuya declaracion hace S. M. para los de su clase.

Participolo á V. S. de Real Orden para su noticia; y que la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar lo tenga presente para los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28 de Octubre de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor D. Joachîn Maguna.

Universidad de Huelva 2008

tuarlo á lo dispuesto por Reales Ordenes para no ofender la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, que exercen los Tenientes Vicarios en cada Provincia, como queda dicho; y para esto han de practicarse todas las diligencias que abaxo se expresan (1), distinguiéndose para mayor clari-

*Las que se casan con Subalternos de los Regimientos Fixos, Inválidos, Agregados y Milicias, están dispensadas de llevar dote como queda dicho.*

*El Memorial con estos documentos se entrega al Coronel ó Gefe mas inmediato, y este debe remitirlos al Inspector (ó Capitan General, si fuere del Estado mayor de las Plazas el Pretendiente) para que informado de la legalidad de ellos, los dirija al Secretario del Supremo Consejo de Guerra, á fin de que unido este Tribunal con el Director y Gobernadores del Monte exâminen su legitimidad, y consulten con su dictamen á S. M. para que les conceda ó niegue la licencia; cuyas resultas sabrá el pretendiente por conducto del Coronel ó Gefe inmediato, á quien entregó el Memorial, por medio de un oficio que debe pasarle. En los Cuerpos de Casa Real se remite el Memorial por el Gefe á la Via reservada, y de orden del Rey se dirige por esta al Consejo de Guerra.*

(1) Diligencias que han de practicarse por los Oficiales, despues de obtenida la Real licencia, en el Tribunal Eclesiástico Castrense para efectuar el matrimonio.

## PRIMER CASO.

En los casamientos de Oficiales, quando ambos contrayentes son de la Jurisdiccion Castrense.

Diligencias que han de practicarse en la Vicaría Castrense.

*Luego que el Oficial reciba el oficio de su inmediato Gefe en que le avise haberle el Rey concedido licencia para contraer matrimonio, le presentará original al Teniente Vicario General del Exército, el qual lo devuelve al interesado, despues de haber hecho sacar por el Notario del Tribunal, una copia legalizada, que se pone á la cabeza de los autos que se forman á este fin; si el matrimonio se celebra en Madrid, se presentará una certificacion que se da en la Corte á todos los Oficiales por el Secretario de la Junta del Monte Pio Militar, en que consta tambien haber S. M. concedido al interesado licencia para casarse, y haber justificado los requisitos prevenidos en el Reglamento de dicho Monte, y Pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca del consentimiento paterno de ambos contrayentes, con la qual no tienen los interesados que hacer constar ya esta circunstancia: esta certificacion es á la letra como sigue:*

*D. Antonio de Prado, Secretario de las Juntas de Dependencias*

Universidad de Huelva 2008

dad los casos que pueden ocurrir: Primero quando los pretendientes son Oficiales que necesitan Real licencia, y am-

*de Extrangeros, Monte Pio Militar, y Oficial mayor de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra.*

*Certifico, que en solicitud hecha al Rey nuestro Señor por D. N. Capitan de tal Regimiento de Infantería, pidiendo licencia para casarse con Doña N., y papeles que existen en las expresadas Secretarías del Consejo Supremo de Guerra, y Monte Pio Militar, consta hallarse justificados los requisitos prevenidos en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca de casamientos, y reglamento de dicho Monte, inclusas las fees de Bautismo de los citados contrayentes, como tambien, que con fecha de tantos de tal mes y año, concedio S. M. licencia al enunciado Oficial para contraer el mencionado casamiento; y á fin de que conste donde convenga doy la presente de acuerdo de la Junta del referido Monte, á instancia del interesado, firmada de mi mano, y sellada con el Sello secreto de S. M. en Madrid á tantos.*

*Lugar del Sello.*

*D. Antonio de Prado.*

*Al mismo tiempo se presentarán otras dos fees de Bautismo de ambos contrayentes (distintas de las que acompañaron el Memorial que se dió al Rey), legalizadas en debida forma; y seguidamente se da Memorial á dicho Juez Castrense para que se reciba á ambos la justificacion de informes de la libertad (acompañando la dispensa Pontificia, si tuvieren entre sí algun parentesco); y si hubiere causa suficiente para ello se pide tambien la dispensa de una, ó dos amonestaciones, y este memorial se concibe en este, ó semejantes términos.*

Fórmula del memorial por el Teniente Vicario, solicitando efectuar el matrimonio.

*D. N. Teniente Coronel graduado de Infantería, y Capitan de tal Regimiento, hace presente á V. S. tiene tratado matrimonio con Doña N. hija de D. N. Sargento Mayor de esta Plaza* (exprésese si es ó no de la Jurisdiccion Castrense, ó Parroquiana de la Ordinaria Eclesiástica), *y teniendo la correspondiente Real licencia de S. M. para efectuarlo, como consta de los documentos que á V. S. tiene presentados, deseando tenga efecto,*

*Suplica á V. S. se sirva mandar se les reciban sus respectivas declaraciones, é informaciones de libertad, y en su vista concederles la licencia para que pueda efectuarse el matrimonio; y en atencion á esto, ú lo otro* (exprésese la causa que para ello hubiere) *ha de merecer á V. S. el suplicante le dispense una ó dos de las tres amonestaciones para su mayor brevedad: en que recibirá merced. fecha.*

*N.*

*Este memorial lo decreta seguidamente el Teniente Vicario, dando regularmente comision al mismo Notario de la Curia, ó algun*

Universidad de Huelva 2008

bos contrayentes son Individuos de la Jurisdiccion Castrense: Segundo, quando en el mismo caso es el preten-

Capellan Castrense para recibir esta justificacion que empieza por tomarse declaracion baxo juramento á cada uno de los contrayentes, en que hagan constar ser solteros, ó estar en estado libre de contraer matrimonio: que no tienen dada plabra de casamiento, ni esponsales: que de su libre y espontanea libertad quiere casarse con N. con quien no tiene parentesco de afinidad, consanguinidad, ni espiritual, que es lo que se llama tomarles el dicho. Despues cada uno ha de presentar tres testigos á quienes se les recibe declaracion en los mismos términos.

Concluida esta justificacion, si de ella no hubiere resultado algun impedimento provee el Juez un auto para que se amonesten en la Capilla del Regimiento, ó qualquiera otra Iglesia Castrense, para lo qual expide la correspondiente licencia al Capellan del Cuerpo ó Plaza de que fuere el Pretendiente, expresando en ella, si dispensa alguna de las amonestaciones. Y publicadas estas en los tres dias de fiesta consecutivos, se devuelve la licencia original á la Vicaría por el Capellan que los amonestó, con la certificacion á la espalda de haberse executado, y de resultar ó no impedimento.

Sino hubiere resultado impedimento alguno, se provee por el Teniente Vicario el auto para que se casen, y seguidamente se envian por este Juez los despachos al Capellan del Regimiento ó Plaza, dándole licencia para que despose á los contrayentes, mediante á haber hecho ambos constar su libertad, á tener la Real licencia, y los requisitos prevenidos en la Pragmática del año de 1776, y no haber resultado impedimento Canónico; y efectuado el matrimonio se pone por el Capellan que los casó la certificacion de quedar executado, á la espalda de los mismos despachos, y se devuelve á la Vicaría para que todo se una al expediente.

Si la licencia del Juez Castrense no expresa que el mismo Capellan los vele y dé las vendiciones nupciales, ha de presentarse otro memorial, solicitando se confiera este permiso al referido Capellan, ú otro, y este memorial es el siguiente:

Fórmula del memorial, solicitando velarse despues de casados.

D. N. Capitan de tal Regimiento, &c. hace á V. S. presente, que en tantos del presente mes se desposó con Doña N. por el Capellan de este Cuerpo D. N. segun la licencia que para ello se sirvió V. S. darle, como se acredita de la certificacion que presenta; y deseando velarse y recibir las vendiciones nupciales, como lo previene nuestra Santa Madre la Iglesia,

Suplica á V. S. se sirva conceder su licencia para que el referido Capellan pueda executarlo: en que recibirá merced. Fecha.

N

En vista de este memorial se expide la licencia que se solicita para que los vele el Capellan, y executado se devuelve esta á la Vicaría, poniendo al reverso la certificacion de quedar velados, y todo se une en los autos que se forman, quedando con esto concluidos.

Universidad de Huelva 2008

diente Sargento, Cabo, Soldado, ó qualquier otro Individuo que goce Fuero Militar. Y el tercero, quando al-

## SEGUNDO CASO.

Quando el pretendiente fuere Sargento, Cabo, Soldado ó qualquier otro Individuo que goce Fuero Militar.

*El contrayente de esta clase presentará en la Vicaría Castrense la licencia original de su Capitan, visada por el Coronel; y el consentimiento de los padres de él y de la muger, ó la habilitacion de la Justicia, como queda dicho, pues sin este requisito no pueden casarse, é igualmente las fees de Bautismo de ambos, legalizadas como queda advertido.*

*Despues presentarán al Teniente Vicario el memorial en los términos expresados para que se les reciba su declaracion de libertad, y presenten al mismo fin tres testigos cada uno, y en lo demas se execute lo mismo que queda dicho con los Oficiales.*

*NOTA. Para acreditar en la Vicaría Castrense que la muger es dependiente de su Jurisdiccion, y goza Fuero Militar, se ha de presentar tambien una certificacion del padre, hermano ó amo en que acredita ser hija ó criada de D. N. Capitan, &c.*

*El criado de Militar no necesita licencia de nadie para casarse, y este presentará solo el consentimiento paterno, fees de Bautismo, y la certificacion dicha de estar actualmente sirviendo á un Oficial, &c.*

*Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se presentará una fe de casados del primer matrimonio, y una certificacion de haber muerto el marido ó la muger, dada por el Cura de la Iglesia donde se enterró el cadaver, legalizada en debida forma por tres Escribanos.*

## TERCER CASO.

Quando alguno de los contrayentes es Súbdito de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica.

*Si la muger fuere de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, el Oficial ó Individuo Militar que ha de casarse con ella, presentará en la Vicaría Castrense la Real licencia dicha, ó del Coronel ó Comandante en los términos ya referidos, el consentimiento Paterno, ó consejo, ó su habilitacion por la Justicia Real, por lo perteneciente solo al contrayente, y la fe de Bautismo suya, y seguidamente se presenta el memorial dicho para que se le reciba declaracion de libertad con los tres testigos referidos; y evacuada esta justificacion, se manda por dicho Juez Castrense amonestar en una de las Iglesias de su Jurisdiccion; y no resultando impedimento, se le da licencia para casarse, con tal que concurra al matrimonio á nombre de la Jurisdiccion Castrense, algun Capellan ó Cura depen-*

Universidad de Huelva 2008

guno de los contrayentes es de la otra Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica.

## *Reglas que han de observar en Indias los Oficiales y demas Ministros incluidos en el Monte, que soliciten licencia para casarse.*

398 En todos los Dominios del Rey de ambas Américas, é Islas Filipinas se observan las reglas establecidas en España para los Oficiales y demas Individuos del Exército, que soliciten contraer matrimonio por haberse comunicado así la Ordenanza de casamientos del año de 60, como el reglamento del Monte Pio Militar, segun queda dicho en los párrafos 390 y 392; por cuyo motivo es ocioso



*diente de ella; y en su conformidad se libran los despachos á uno de dichos Capellanes para que asista al matrimonio con el Cura de la Parroquia de que fuere la muger. Y* vice versa, *se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la Jurisdiccion Castrense; en cuyo caso será el Ministro del matrimonio, y de las velaciones el Párroco Castrense, con asistencia del Párroco Ordinario.*

*En la Vicaría Eclesiástica Ordinaria por parte de la muger, se dan los mismos pasos, presentando la fe de Bautismo, el consentimiento de sus padres, consejo ó habilitacion de la Justicia; y se hace la misma informacion de libertad, y se la manda amonestar en la Parroquia, y presentando luego la licencia de la Vicaría Castrense del Oficial, ó Individuo Militar, se efectúa el matrimonio en la Parroquia de la muger á presencia de ambos Párrocos, quienes deben partir el derecho de Estola;* y vice versa *se practicará lo mismo si la contrayente fuese de la Jurisdiccion Castrense, en cuyo caso será el Ministro del matrimonio, y de las velaciones el Párroco Castrense, con asistencia del Párroco Ordinario.*

*Si el Regimiento ó el Pretendiente no estuviere en la Capital donde se halla el Teniente Vicario General de los Exércitos, se presentarán á este sin embargo todos los documentos dichos por medio de su Apoderado ó persona que haga sus veces; y este Juez da comision al Capellan del Regimiento ó Plaza para que practique todas las justificaciones referidas, y despues de haberse amonestado en la Capital, y en la Capilla donde estuviere el Regimiento, se da licencia al dicho Capellan para que los case y vele, devolviendo todo á la Vicaría Castrense, donde han de existir archivados estos expedientes.*

Universidad de Huelva 2008

repetir lo que ya tenemos advertido sobre los documentos que se necesitan para casarse, y el modo de pedir la licencia, porque en esto son iguales aquellas Tropas á estas.

399 Por esta razon solo expresarémos en lo que se diferencian los de Indias, para que arreglándose puntualmente á las Reales resoluciones se eviten las dilaciones, que de su ignorancia pudieran seguirse á los interesados.

400 Todo Oficial del Exército que solicite licencia para casarse ha de pedir el consentimiento ó consejo paterno de sus padres ó parientes, aunque estos estén en Europa con arreglo á la Real declaracion de 10 de Julio de 1783, que se ha trasladado por nota del art. 121 de este Tomo, y ha de seguirse ante la Justicia Ordinaria el Juicio sobre el irracional disenso de los Padres, como queda dicho en el expresado lugar; pero quando se halle en los casos prevenidos en los artículos 5, 6, y 7 de las adiciones á la Pragmática expedida para Indias en 7 de Abril de 1778, que se copia en el Tomo IV en la voz *casamiento sin el consentimiento paterno* de las penas del Exército, pedirá á los Gefes Militares de quien dependa el contrayente la habilitacion para que supla el consentimiento de los padres ó parientes, como una cosa económica, y en que no se procede judicialmente.

401 Todos los documentos, que son los mismos que quedan explicados en la nota del artículo 396 se entregarán por el contrayente al Gefe mas inmediato, el que los pasará al Virrey ó Gobernador respectivo para que los dirija al Secretario del Supremo Consejo de Guerra, por medio de la Via reservada del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, como se dice en el Tomo II en el Juzgado de los Virreyes, á fin de que no padezcan extravío, y se expida por este conducto la correspondiente licencia.

402 Por Real Orden de 3 de Febrero de 1773 (1),

Ord. de 3 de Feb. de 83 para que los Virreyes en Indias no puedan dar licencia á los Oficiales para casarse.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de quanto V. E. expone con fecha de 14 de Enero anterior, de acuerdo con la Junta de Gobierno del Monte Pio, sobre las reglas y método que halla conveniente se establezcan en los Reynos de Indias, para las licencias de casamientos de los Militares y otros Ministros que sirven en ellos, y las pensiones, que han de disputar las familias de unos y otros, no se conforma S. M. en conceder la facultad á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios para dar licencia de contraer matrimonio á los Militares y Ministros, sino que la soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará su Real aprobacion si están conformes

Universidad de Huelva 2008

comunicada por la Via reservada de Guerra al Marques de Espínola, Gobernador de la Junta del Monte Pio Militar, mandó el Rey no pudiesen los Virreyes ni Gobernadores de los Dominios de América dar licencia para contraer matrimonio á los Oficiales y Ministros incluidos en dicho Monte, sino que la soliciten en España de S. M. con los documentos prevenidos; y que para la mejor y mas puntual observancia de los Reglamentos del Monte en aquellos Dominios se formase una Instruccion; y con arreglo á esta orden se formó una Real declaracion, que aprobó el Rey por la Via reservada de Indias en 17 de Junio de 1773, compuesta de 22 artículos, que expresa las personas que han de ser incluidas en el Monte: los descuentos que han de hacérseles: las viudedades que han de gozar sus Viudas é hijos; y las reglas que han de observarse para solicitar la licencia para casarse, y de la qual se copian solo en la nota los artículos VI, VII, XX, y XXII (1), que tratan de las personas



En quanto á las pensiones podrá la Junta graduarlas con la prudente consideracion del diferente valor de la moneda, y mayor coste de mantenimientos. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para noticia de la Junta, y que ambas resoluciones se incluyan y expliquen en la instruccion que ha de formarse para la mejor y mas puntual observancia en los Reglamentos del Monte en aquellos Dominios. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1773.= El Conde de Ricla.= Señor Marques de Espínola.

(1) Art. VI. Esta facultad interina de la declaracion de pensiones ha de limitarse precisamente para este caso, sin que por ningun motivo la extiendan los expresados Virreyes, y Gobernadores para conceder á los Oficiales y Ministros, incluidos en el Monte, permiso para contraer matrimonio, aunque les exhiban las justificaciones prevenidas en el Reglamento, pues estos permisos los han de solicitar directamente en España, por el medio y modo que explica el artículo siguiente, segun se sirvió S. M. mandarlo en Resolucion de 3 de Febrero de este año, que acompaña con el núm. 7.

Artículos de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 para el Monte Pio Militar en Indias.

Art. VII. Los documentos que está dispuesto deben acompañar la solicitud de Real licencia para el casamiento de los Oficiales Militares, y por Real Orden de 20 de Enero de 1763 se previno debian remitirse al Consejo Supremo de Guerra por mano del Secretario de él, han de enviarse de América por la Via reservada de Indias, á fin de que estos instrumentos vengan con la seguridad que corresponde, y no padezcan extravío, ni se experimente retardo en el despacho de las solicitudes; y en la propia conformidad se han de dirigir tambien las justificaciones, que está prevenido deben presentarse en

Universidad de Huelva 2008

incluidas en el Monte, y cómo han de dirigirse las instancias para casarse desde aquellos Dominios, omitiendo los demas por no ser del intento de esta Obra: cuya Real declaracion se remitió á aquellos Dominios para su observancia en 20 de Julio de 1773. (1).

solicitud de la pension en el Monte Militar, y por el art. 11 de la Instruccion de primero de Febrero de 1763 mandó S. M. se remitiesen al Director de él, y lo mismo las demas instancias y recursos que se ofrezcan en Indias, por lo tocante al citado Monte Pio Militar; en inteligencia de que la correspondencia de quanto ocurra sobre relativos á lo económico y gubernativo del referido Monte, se ha de seguir con el Director de él, consiguiente á lo dispuesto en el art. 6 del cap. 1, fol. 18 del Reglamento.

ART. XX. De lo prevenido en el artículo antecedente se han de exceptuar los Oficiales de la Tropa de Presidios por la ninguna conexion, ni semejanza que tiene su servicio con el del Exército, así en el entretenimiento de Oficiales y Soldados, como en el diverso modo con que se les paga sus sueldos, sin sujecion á tomarlo en dinero, sino en efectos y especies necesarias á la vida, por cuya reflexion han de quedar sin inclusion en el Monte.

ART. XXII. De los Regimientos, Batallones y Cuerpos de Milicias de Blancos, que se hayan formado y formasen en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de Infantería, como de Caballería y Dragones, no solo deben ser comprehendidos en los descuentos para el citado Monte Militar los Sargentos Mayores y Ayudantes, sino tambien todos los demas Oficiales que gozasen sueldo continuo, con arreglo á lo declarado por lo respectivo á los Regimientos de Milicias de España en Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 19 de Enero de 1762, que acompañan con el número 7; pero de los Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos solo deberán ser incluidos en los descuentos para el expresado Monte los Individuos de la Plana mayor de Blancos, agregada por S. M. á los propios Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos, que obtuviesen graduacion de Oficiales, sin cuyo indispensable requisito, ningun Individuo de las Tropas del Exército podrá ser comprehendido en el citado Monte Militar, y todos los que lo fuesen estarán precisamente obligados á obtener Real permiso para casarse.

Comunicacion á Indias de la Real declarac. antecedente sobre el Monte pio.

(1) La adjunta Real declaracion de 17 de Junio último con los documentos y formularios que cita, y la acompañan, explican con toda individualidad quanto debe practicarse para la puntual observancia del Reglamento del Monte Pio Militar en esos Dominios de América, y de Orden de S. M. dirijo á V. E. los adjuntos exemplares de ella, y del citado reglamento, á fin de que haciéndolos distribuir entre los Cabos Militares, Tribunales de Cuentas, Caxas Reales, y demas Ministros de Guerra y Hacienda á quienes competa su observancia, les encargue y vigile V. E. muy particularmente, así para que no se

Universidad de Huelva 2008

403 Sin embargo de lo que previene este Reglamento; en tiempo de Guerra ha solido el Rey conceder á los Virreyes facultad de dar licencia para casarse á los Oficiales Militares; y así se practicó en esta última que tuvimos con la Gran Bretaña, en virtud de Real Orden que se circuló por la Via reservada de Indias á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 28 de Noviembre de 1781 (1), previniéndose á todos los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios, remitiesen todos los documentos y expedientes de las licencias que concedieren para la Real aprobacion, y que fenecida la Guerra quedase sin uso dicha facultad: lo que se les advirtió concluida esta por otra Real Orden de 20 de Febrero de 1783. (2).



siga el considerable perjuicio que hasta ahora han sufrido el fondo del Monte y las partes acreedoras á él (á pesar de las repetidas Reales Ordenes expedidas sobre este asunto) como para que se reparen los mismos perjuicios en la posible forma, por lo respectivo al tiempo anterior. Dios guarde, &c. Madrid 20 de Julio de 1773. = El Baylío Fr. D. Julian de Arriaga. = Circular á Virreyes y Gobernadores de Indias.

(1) A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 12 del corriente se ha servido el Rey conceder á V. E. por solo el tiempo que dure la presente Guerra la facultad de dar licencia de casamientos, que solicitaren los Oficiales Militares de esa Jurisdiccion, con la circunstancia precisa de que remita V. E. todos los documentos, y expedientes de las licencias que concediere para la Real aprobacion, y fenecida la Guerra, quedará sin uso dicha facultad, y deberá V. E. arreglarse á la Orden de 3 de Febrero de 1773, que prohibe á los Virreyes y Gobernadores de América conceder semejantes licencias, sino que se soliciten en España con los documentos establecidos, á que dará S. M. su aprobacion si están conformes. Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1781. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes y Gobernadores de América.

Ord. de 28 de Nov. de 81 concediendo facultad á los Virreyes en Indias para dar licencia á los Oficiales para casarse durante la últ. Guerra.

(2) Hecha ya la paz con Inglaterra, y cesando los motivos por los que se sirvió el Rey dar á V. E. por orden de 28 de Noviembre de 1781 la facultad de conceder licencias de casamiento que se solicitaren por los Oficiales Militares de ese distrito: quiere S. M. que quede sin uso dicha facultad, y que V. E. se arregle en lo succesivo á su Real Orden de 3 de Febrero de 1773, que prohibe á los Virreyes y Gobernadores de América, conceder semejantes licencias, sino que se soliciten en España por su Consejo de Guerra, remitiendo por mi mano los documentos establecidos, á que dará S. M. su aprobacion, si la mereciere. De su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 83. = Joseph de Gálvez.. Circular á los Virreyes y Gobernadores independientes.

Universidad de Huelva 2008

404 Al Comandante General de las Provincias internas de Nueva España se le concedió facultad por Real Orden de 24 de Mayo de 1777 para dar licencia en todos tiempos á los Oficiales de aquellos Presidios para contraer sus matrimonios en atencion á las circunstancias que concurren en ellos; pero con la calidad de que ha de remitir los documentos al Consejo de Guerra á fin de que recaiga la aprobacion de S. M. en dichas licencias, y de que ha de observar los requisitos prevenidos en la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, ya referida.

## *Resumen de los Individuos de la Jurisdiccion Castrense, que necesitan licencia para casarse, y los que pueden executarlo sin obtenerla.*

405 Para que los Subdelegados del Patriarca Vicario General de los Exércitos tengan un prontuario á la mano donde se exprese con individualidad las licencias que necesitan para casarse todos los Individuos de su Jurisdiccion, darémos un resumen: Primero, de las personas que han de pedir al Rey permiso para contraer su matrimonio: Segundo de los que solo le necesitan de los Inspectores, Coroneles, Capitanes y demas Gefes: Y tercero de todos los que pueden casarse sin pedir á nadie licencia.

### *Individuos de los Cuerpos Militares que han de obtener licencia del Rey para contraer su matrimonio.*

406 Los Oficiales de todos los Cuerpos del Exército y los de Guerra de la Real Armada, desde la clase de Capitan General, hasta la de Subteniente ambos inclusive, sin excepcion de los de Casa Real, Artillería, Ingenieros, Inválidos, Retirados ú Agregados. Los Oficiales de los Regimientos Suizos (casando con hijas de otros Regimientos, ó familias de estos Reynos) con arreglo á la Real Orden de primero de Junio de 1767 (1), advirtiendo, que si es-

Ord. de primero de Jun. de 67 sobre la li-

(1) Respecto de que los Regimientos Suizos no se han incorporado en el Monte Pio Militar, aunque por el artículo 3, cap. 2, del Reglamento, se dexó á su voluntad el que todos en Cuerpo, ó particu-

Universidad de Huelva 2008

tuviesen incorporados en el Monte necesitan todos licencia de S. M.

407 Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, que son los Sargentos Mayores y Ayudantes en los Regimientos Provinciales de la Península, Mallorca y Canarias; los que por haber servido en el Exército tuviesen sueldo y empleo de Oficial en estos Regimientos en qualquier clase en que sea; y en los Cuerpos de Milicias que hay formados en Cuba, Puerto Rico, ú otros parages de América, así de Infantería, Caballería y Dragones, todos los que tambien gozasen sueldo continuo, exceptuando á los Regimientos y Batallones de Milicias de Pardos y Morenos, de los quales solo necesitan Real licencia los Oficiales de la Plana mayor de Blancos agregada de orden de S. M. á los propios Regimientos, y Batallones, que igualmente disfruten sueldo continuo.

408 Los Oficiales del Cuerpo de Voluntarios Escopeteros de Andalucía, como incorporados en el Monte por Real Orden de 16 de Abril de 1782.

409 Los Gobernadores ó Corregidores Militares, y los de las Ordenes que tuvieren grado Militar en el Exército, y no los demas.

410 Los Cadetes y Guardias de Corps; y los Cadetes de qualquier Regimiento, que sean Grandes de España.

411 Los Cadetes, hijos ó hijas de Oficiales, ó de qualquiera otra persona que se hallen en algun Colegio, baxo la inmediata Real proteccion, ó en alguna Universidad pública con arreglo á lo últimamente mandado por S. M. por Real Cédula de 31 de Agosto de 1784 (1).

Z 4

larmente algun Regimiento entero, pudiesen solicitar ser comprehendidos en él, se ha servido el Rey declarar, siguiendo lo resuelto en 12 de Agosto de 1758, que casando con hijas de Oficiales de sus mismos Cuerpos, sea suficiente el permiso de sus Gefes; pero siendo con hijas de otros Regimientos ó familias del Reyno, hayan de obtener licencia de S. M. como los demas Oficiales del Exército. Lo que participo á V. E. para su inteligencia, y conocimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez primero de Junio de 1767.= Juan Gregorio Muniain. = A los Inspectores y Junta del Monte.

cencia que necesitan para casarse los Oficiales Suizos.

(1) D. Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed: que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real persona el Marques de Peñaflorida, acerca de que su hijo primogénito D. Julian Justiniani, Cadete del Esquadron de Caballería en el Colegio Militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de

Céd. de 31 de Agost. de 84 para que los alumnos de los Colegios Rea-

Universidad de Huelva 2008

412 Los Sargentos y Cabos de la Real Compañía de Alabarderos por el grado de Oficial que tienen estos em-

les no puedan casarse sin licenc. de S. M.

esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa, y del Estado llano, formalizándose este contrato en una Junta que se tuvo en la casa de un tercero, teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron sobre este particular, por los quales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato; y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros Pueblos, donde se reune la juventud para educarla, inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera, y fortuna del contrayente, manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos, donde corre tan manifiesto peligro: para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar, que en el Colegio de Ocaña, y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion, ningun Alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerle sin licencia mia, como se practica con los Militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo, como lo executó el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, en Real Orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, para que cuidase de su cumplimiento, comunicándola, como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno, á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les corresponda.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos séxôs, que llevados de la sensualidad, y sin la debida reflexîon cortan su carrera al mejor tiempo, y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias, con desconsuelo de sus padres, parientes ó tutores. Por Real Orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes, he venido en declarar y mandar, que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real Proteccion; y que igualmente sea extensiva á los Individuos de uno y otro sexô, que estén en Universidades, Seminarios ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública, con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno, ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real Orden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais

Universidad de Huelva 2008

pleos. Los Sargentos de los dos Regimientos de Reales Guardias de Infantería Española y Walona, graduados de Oficial: los Sargentos y demas Individuos de la Real Armada, que tengan tambien la graduacion de Oficial de Guerra; y lo mismo se entenderá con los Soldados del Exército y Armada que tuvieren grado de Oficial, con arreglo á una Real Orden de 30 de Agosto de 1785.

## *Individuos del Cuerpo Político del Exército y Armada, que necesitan Real licencia para casarse.*

413 Los Intendentes de Exército, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, como comprehendidos en el Monte Pio Militar desde su establecimiento.

414 Del mismo Real permiso necesitan los que se han incorporado en dicho Monte por declaraciones posteriores: tales son, los Contadores y Tesoreros de Exército: los Intendentes de Provincia, como que gozan honores de Comisarios Ordenadores: el Contador y Tesorero de la Costa de Granada: los Oficiales de la Contaduría y Tesorería del Monte Pio Militar: los Pagadores de Armadas y Fronteras, y de los tres Presidios menores de Málaga: el Tesorero y Depositario General de los caudales de Indias en Cadiz: los Secretarios de las Capitanías Generales del Reyno: el Contador y Oficiales de la Contaduría de penas de Cámara del Consejo de Guerra, y el Escribano de Cámara del propio Consejo.

415 De los individuos de Marina han de pedir licen-

las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que van expresadas, y las guardeis, cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna; y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion Eclesiástica con territorio *verè nullius*, que igualmente zelen y concurran por su parte á su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones; ántes bien si fuere necesario darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento, por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos: que asi es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1784.=YO EL REY.= Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Universidad de Huelva 2008

cia al Rey para sus matrimonios: los Intendentes: los Comisarios Ordenadores: los de Guerra, y Comisarios de Provincia, como comprehendidos en el Monte desde su establecimiento.

416 Del mismo Real permiso necesitan todos los demas Individuos de Marina incorporados posteriormente en dicho Monte en 31 de Diciembre de 1770, como son los Contadores principales: los Tesoreros: los Oficiales primeros y segundos de Contaduría: los Contadores de Navío, los de Fragata creados en el año de 1785; y los Oficiales Supernumerarios de las propias Contadurías, advirtiéndose, que los Guarda-Almacenes generales de pertrechos de Artillería, de depósitos, excluido y provisionales que hay en la Marina, son empleos que sirven por comision los Oficiales primeros y Segundos de Contaduría ó Contadores de Navío, reputándose siempre por Individuos de la clase á que corresponden, siguiendo en ella su antigüedad, porque las comisiones de Guarda-Almacenes y demas encargos que obtienen son temporales.

## *Individuos que necesitan licencia de la Real Cámara de Castilla para sus matrimonios.*

417 Los Cadetes que sean Títulos de Castilla han de pedir á la Real Cámara licencia para contraer sus matrimonios con arreglo al art. 13 de la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que se copia en el Tomo IV. en cuya confirmacion habiendo solicitado Real licencia para casarse el Marques de San Christobal, Cadete del Regimiento Inmemorial del Rey, á consulta del Consejo de Guerra mandó S. M. por Real Orden de 10 de Marzo de 1785, se hiciese saber por dicho Tribunal al interesado, que como Cadete no podia obtener la Real licencia que solicitaba; pues los de esta clase deben pedirla á sus Coroneles; pero que como Título de Castilla, habia de acudir á la Real Cámara á solicitarla.

418 El mismo permiso necesitan para efectuar sus matrimonios los Cadetes que tuviesen el Título de Barones, porque tiene declarado el Rey por su Real Orden de 10 de Marzo de 1785 (1), que están comprehendidos para esto en la Pragmática como los demas Títulos de Castilla.

(1) D. Guillermo Caserta Daenens Stuard, Baron de Santa Cruz de San Cárlos, y natural de Cádiz, y oriundo de Sicilia, ha hecho pre-

Universidad de Huelva 2008

## *Individuos del Exército y Armada que necesitan licencia de los Inspectores y demas Gefes para contraer matrimonio.*

419 Los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo han de pedir para casarse la licencia al Inspector por direccion de su Coronel; y lo mismo se entenderá con los Oficiales de Granaderos y Cazadores de estos Cuerpos que gozan sueldo únicamente por razon de estos empleos, y les cesa quando pasan á otro.

420 Todos los Cadetes, Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de qualquier Cuerpo del Exército, inclusos los de Milicias, necesitan para efectuar sus matrimonios licencia por escrito, firmada de su Capitan, y aprobada de su Coronel ó Comandante; y en los Regimientos de Guardias han de ser estas licencias firmadas tambien del Capitan, y aprobadas por el Comandante del Regimiento que estuviere en el Exército ó Provincia, donde sirvieren. Los Sargentos de Caballería han de tener ademas la aprobacion del Inspector, con arreglo á la Real Orden de primero de Febrero de 1773, copiada por nota al artículo octavo de la Ordenanza de casamientos del año de 60.

421 Los Guardias Alabarderos que no estén graduados de Oficiales han de pedir estas licencias á su Capitan, que debe darlas por escrito siempre.

sente al Rey, que hallándose condecorado en su diploma con la denominacion de Título, y estando baxo esta generalidad prevenido en el cap. 13 de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que para conservar en su debido esplendor las familias de los Títulos, deban estos ocurrir á la Cámara por el Real permiso para efectuar sus matrimonios: lo executó así para poder contraerle con Doña Antonia de Valenzuela, nieta del Conde de la Puebla de los Valles, y se le hizo saber que ocurriese á S. M. como lo ha hecho.

Ord. de 10 de Marzo de 85 para que los que tengan Título de Baron pidan á la Real Cámara de Castilla licencias para casarse.

Enterado S. M. de su representacion se ha servido declarar, que los Barones están comprehendidos en la Pragmática, como los demas Títulos, mandando, que la Cámara expida las Cédulas de licencia para sus casamientos en los casos que fueren de conceder. Y lo participo á V. S. de orden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara se disponga por esta su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Marzo de 1785. = El Conde de Floridablanca. = Señor Marques de los Llanos.

Universidad de Huelva 2008

422 Los Guardias Marinas, Sargentos, Cabos ni Carabineros de la Real Brigada no pueden casarse, por artículo de sus Ordenanzas, de que se hace mencion en el §. 340.

423 En la Real Armada los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de los Batallones de Marina, han de tener para casarse licencia por escrito de su Comandante y aprobacion del Inspector.

424 Los Condestables, Cabos y Artilleros de Marina, la han de tener por escrito del Comisario General del Real Cuerpo de Artillería.

425 Los Pilotos primeros, Segundos, Prácticos y Pilotines de la Real Armada han de obtener estos permisos del Comandante de este Cuerpo en Cadiz, ó de sus Substitutos en el Ferrol ó Cartagena, y la aprobacion de los Capitanes Generales de los Departamentos respectivos.

426 Los Maestres de Jarcia necesitan la licencia de los Intendentes de Marina de su respectivo Departamento.

## *Individuos de la Jurisdiccion Castrense que no necesitan licencia para casarse.*

427 Todas las personas que gozan Fuero de Guerra, y no son de las clases arriba expresadas, no necesitan licencia de ningun Gefe para contraer sus matrimonios: tales son los Auditores y Asesores de las Capitanías Generales: los Contralores y Guarda-Almacenes de Artillería, pues aunque los primeros son individuos del Cuerpo político de ella, y por una Real Resolucion están habilitados en ciertos casos de Comisarios de Guerra, no están comprehendidos en el Monte Pio Militar; cuya solicitud se negó por Real Orden de 11 de Junio de 1767.

428 Tampoco la necesitan los Cirujanos de los Regimientos: los Contralores de los Hospitales Militares: los Oficiales de las Milicias Urbanas, inclusas las de la Costa de Granada: los hijos de Militares, Criados de los mismos: los Marineros, los Escribientes de Marina, y demas que comprehende la Jurisdiccion Castrense; pero todos estos necesitan presentar la licencia ó consentimiento paterno en los términos ya dichos en los anterio-

Universidad de Huelva 2008

res párrafos, pues sin este requisito no puede efectuar nadie su casamiento.

## *De los Testamentos.*

429 Los Militares por el sacrificio que hacen de sus vidas en gloriosa defensa del Estado, son acreedores á que se les conserven en la muerte los privilegios y exênciones que disfrutáron en vida: por esta consideracion se les dispensan las solemnidades acostumbradas en las disposiciones testamentarias, para que se verifique la pronta execucion de sus últimas voluntades en qualquier modo que conste, y se aseguren sus caudales y papeles en qualquiera parage en que fallezcan.

430 Este privilegio es tan antiguo, que se tiene á Julio César por autor de las exênciones y prerogativas de los Testamentos Militares; y aunque fué primero temporal, los siguientes Emperadores le imitáron, y Justiniano le incorporó en su Código, como queda dicho en la quarta parte del discurso sobre la Milicia, que está al principio de este tomo.

431 En España se han expedido diferentes Reales Cédulas y Decretos, que lo han restringido ó ampliado segun las ocurrencias y casos, de que se dará una breve noticia, y para mayor claridad referirémos. Primero: La sucesion de Ordenes y Decretos expedidos sobre esto desde el Señor Don Felipe V. hasta el presente, concluyendo con lo que la última Ordenanza General del Exército prescribe, y las Reales Cédulas y resoluciones posteriores que en el dia rigen.

432 Segundo: De los Testamentos Militares en Indias, dándose una breve explicacion del Juzgado de bienes de Difuntos establecido en aquellos Dominios.

433 Tercero: Los Inventarios de los Individuos de los Cuerpos de Casa Real.

434 Quarto: Los del Real Cuerpo de Artillería.

435 Quinto: Los artículos de la Ordenanza General de la Real Armada, y las inovaciones que han tenido.

436 Sexto: De los Inventarios de los Individuos de los Regimientos Provinciales de Milicias.

437 Séptimo: De los Inventarios de los Cuerpos Suizos.

Universidad de Huelva 2008

438 Octavo: El modo de hacer un Inventario en la Testamentaria de un Militar.

## *Sucesion de Ordenes y Decretos sobre Testamentos Militares.*

439 La Magestad del Señor Don Felipe V. por Real Orden de 5 de Enero de 1733 confirmó á la jurisdiccion Militar el conocimiento en los Inventarios y abintestatos de sus Individuos, que estaba concedido antiguamente, y se hallaba en práctica en toda la Península desde la publicacion de la Ordenanza del Serenísimo Duque de Parma Alexandro Farnesio de 13 de Mayo de 1587, y se corroboró por el Señor Don Felipe IV. por su Real Orden de 28 de Junio de 1632.

440 Por Real Cédula de 28 de Abril de 1739 se mandó fuese privativo de la Justicia Ordinaria el conocimiento de los Inventarios de los Militares que falleciesen en qualquiera parte, aunque sea en Plaza sitiada, y de los que muriesen en Campaña, interviniese el Auditor á poner en cobro los bienes que allí tenia el difunto, teniéndolos en depósito, dando cuenta á la Justicia Ordinaria de su domicilio, para que procediese á evaquar todas las diligencias de los demas bienes, y con su despacho se entregasen á los herederos los que tenia el difunto en Campaña, y por intervencion del Auditor quedáron allí en depósito: que los Militares no estando en Campaña ó en funcion de Guerra, aunque fuese en Plaza sitiada, otorgasen su testamento con las mismas solemnidades que los paisanos, á excepcion de quando se hallasen en Campaña ó en funcion de Guerra; en cuyo único caso pudiesen testar por escrito ó de palabra, escribiéndolo en la arena, en su escudo, hoja ó vayna de la espada, ó en otra qualquier parte con su sangre, tinta ú otra cosa ó forma en que se pudiese conocer su última voluntad, probándose esta por dos testigos que lo viéron escribir, ó que le oyéron manifestarla de palabra: bien entendido, que este testamento así otorgado no debia valer si el Militar no fallecia en aquella Campaña, debiendo hacer otro con todas las solemnidades prevenidas en estos casos en pasando el Militar á poblado.

441 Por otro Real Decreto de 9 de Junio de 1742 se

Universidad de Huelva 2008

anuló y mandó recoger esta Real Cédula por los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en ella, y de los inconvenientes que producia su observancia tanto al Real Servicio, como á la profesion Militar y honor de ella, y volvió S. M. á mandar que los Militares usasen del privilegio y fuero concedido antiguamente al tiempo de hacer sus testamentos, no solo en Campaña, sino en qualquiera parte, y que de sus Inventarios conociesen los Auditores de Guerra en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos y otros la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar, entendiéndose esto solo de los bienes que el Militar difunto tuviere en el parage de su fallecimiento, como el equipage y demas muebles de que hubiere usado para su servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes, así patrimoniales, como adquiridos, que disfrutase fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviese, conociese privativamente la Justicia Ordinaria de los autos que se formasen de inventario, particion y abintestato.

442 En 25 de Marzo de 1752 (1) se sirvió la Mages-

(1) Por Decreto de 9 de Junio del año pasado de 1742 se dignó mandar el Rey mi Señor y Padre (que Dios haya) que no obstante que por Ordenanza de 28 de Abril del año de 1739 habia declarado S. M. el modo y solemnidades con que habian de testar los Militares, y que la Justicia Ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos; mas bien informado despues por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se seguian en la práctica de lo dispuesto en la citada Ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto al Real Servicio, como á la profesion Militar y honor de ella, habia resuelto S. M. se observase la costumbre antigua en quanto á que los Militares usasen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en Campaña, sino en otra qualquier parte siempre que gozasen sueldo, y que se recogiese y anulase enteramente (como desde luego se anulaba) la citada Ordenanza de 28 de Abril de 1739; bien entendido, que siempre que falleciere algun Militar de qualquier grado ó condicion que fuese, con testamento ó sin él, en qualquiera parte, bien fuese en Campaña, fuera de ella, ó de tránsito, hubiesen de conocer los Auditores de Guerra, en donde los hubiere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos; y en defecto de unos y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra de los autos de inventario, particion y abintestato de los bienes que el Militar tuviere en el mismo parage de su fallecimiento, como es el equipage y demas muebles de que hubiere

Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 ampliando á los Militar. el fuero en sus testamentos.

Universidad de Huelva 2008

tad del Señor Don Fernando VI. expedir un Real Decreto, por el qual no solo confirmó el privilegio concedi-

usado para servicio y lucimiento de su persona; pero que en los bienes así patrimoniales, como adquiridos que disfrutare fuera del parage de su fallecimiento, y en los mayorazgos y posesiones que tuviere, queria S. M. que la Justicia Ordinaria conociese en los autos que se hicieren de inventario, particion y abintestato. Y habiéndose suscitado varias dudas y competencias por parte de la Justicia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, sin embargo de que en él está bien clara y expresa la voluntad de S. M. (que Dios haya), no estando por esta razon en observancia: he mandado formar una Junta compuesta de Ministros Militares y Asesores de mi Consejo de Guerra, y de Ministros del de Castilla, para que exâminando este asunto con la seriedad y reflexîon que corresponde, y teniendo presentes todos los antecedentes, propusiese la regla fixa, que de una vez deberá quedar establecida como Ley inviolable. Y habiéndome conformado con lo que la misma Junta me ha consultado, y considerando al propio tiempo que la importancia de la materia, la atencion que se merecen los Militares de que se les conserve en la muerte los privilegios y exênciones que consiguen á costa de su sangre, haciéndose aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven á la dispensacion de las solemnidades en sus disposiciones, á la execucion pronta de sus voluntades, y á la seguridad de sus caudales y papeles; pues sacrifican sus vidas en las Campañas y en las fatigas en gloriosa defensa de la Corona: he resuelto se observe y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9 de Junio de 1742 en quanto abolió y anuló enteramente la Ordenanza de 28 de Abril de 1739, y mandó observar en adelante la antigua costumbre de que los Militares usasen de su privilegio y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en Campaña, sino tambien en qualquiera otra parte siempre que gozasen sueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña ó fuera de ella con testamento o abintestato, conociesen de estos autos y de su inventario y particion de bienes los Auditores de Guerra; y donde no los hubiere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos y otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de Guerra para abrir los testamentos, y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los Militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales, siendo libres; porque si fuesen de mayorazgo, se deberá conocer sobre la succesion en los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los juicios. Asimismo es mi voluntad que para la práctica de esta providencia, los Auditores ó Jueces Militares que principiaren los autos de in-

Universidad de Huelva 2008

do á los Militares en sus testamentos por la Real Cédula antecedente, sino que restituyó á la jurisdiccion Militar el



ventario, avisen á las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallaren los bienes libres, para que como comisionadas de la Militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de sus autos. Y para este efecto establezco por punto general esta comision como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias, y no á otro Tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento. Mando tambien que si se hallasen algunos papeles tocantes á mi Real Servicio, se dirijan luego respectivamente á mis Secretarías del Despacho de la Guerra y de Marina; y que fenecidos los inventarios, autos de testamentos y abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, se remitan todos estos documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, ó por las Justicias Ordinarias, como delegadas de la Militar, á mi Consejo de Guerra por mano de su Secretario, así para que se promueva y conste la execucion de las últimas voluntades, como para que todos los papeles tocantes á ella se incorporen y conserven en la Escribanía de Cámara del mismo Consejo de Guerra, la que los pondrá en legajos separados por años distintos, formando índice general de todos, para que los interesados tengan Oficio público determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos instrumentos y recobro de los bienes que les pertenecieren de los Militares que regularmente fallecen en lugares muy distantes de su orígen, y algunos fuera de mis Dominios. Igualmente es mi voluntad que de los inventarios, abintestatos, apertura de testamentos y particiones de bienes de los Militares que fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra; y que por este se dé comision en forma al Ministro ó persona que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten y executen inviolablemente con prontitud y sin limitacion: y en caso de haberse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare que el difunto y su representacion goza del Fuero Militar, el Juez requerido se inhibirá del conocimiento, y el Escribano sin mas diligencias, ni permiso entregará los autos; y no haciéndolo así, mi Consejo de Guerra procederá contra él á lo que haya lugar; pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante asunto, ademas de quedar inhibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demas han de poder formarlas. Y finalmente mando que esta mi Real resolucion sea igual y comprehensiva así á la Tropa de Tierra, como á la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demas que no se opusiere á esta providencia; pues en lo que fuesen contrarias, desde luego las derogo y anulo, como tambien qualesquiera

Universidad de Huelva 2008

conocimiento así de los bienes que se encontraren á los Oficiales difuntos en el parage de su fallecimiento, como tambien de los que gozaren ó pertenecieren en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres, quedando inhibidos todos los demas Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra este conocimiento, prohibiendo á este Consejo admitir sobre ello competencia, y á los demas el formarla, dexando solo á la Justicia Ordinaria los bienes de mayorazgo, sobre cuya succesion deberán conocer los Tribunales que determinan las Leyes del Reyno; cuyo Real Decreto está aun en su fuerza, y se halla corroborado por otras Reales Ordenanzas y resoluciones posteriores, y comprehende así á la Tropa de Tierra, como á la de Mar: exceptuando á la de Casa Real en la parte que toca á conocer el Consejo de Guerra de sus testamentos y abintestatos, mediante tener esta Tropa su fuero y Asesor separado, con independencia de otro Tribunal, como lo resolvió el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 13 de Noviembre de 1752, que se traslada en el Juzgado de Cuerpos de Casa Real tomo II. y se comunicó al Asesor de Guardias de Corps y de Infantería Don Gregorio Queypo en 21 de Mayo de 1753.

443 Sobre la inteligencia de este Decreto y de una Real resolucion de 6 de Abril de 1762 se suscitáron algunas diferencias entre las jurisdicciones Militar y Ordinaria, y para evitarlas, se sirvió declarar el Rey nuestro Señor por Orden comunicada al Gobernador de Cádiz, y otros en 19 de Junio de 1764, que mas adelante se copia en la nota del §. 482, que la jurisdiccion Militar debe conocer en los inventarios y pleytos de particiones de bienes que dexen

otros Decretos y Resoluciones, observándose esta última como regla fixa para evitar controversias. Y á fin que tenga efecto y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla con encargo especial que la cumpla y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiéndolas copia legalizada de este Decreto: y he mandado tambien comunicarle á los Capitanes Generales, Comandantes Generales é Intendentes de mis Exércitos y de mi Real Armada, para que por ellos y por todos los Gobernadores, Oficiales y Jueces Militares se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrá entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 25 de Marzo de 1752. = A Don Agustin de Ordeñana.

Universidad de Huelva 2008

los Militares que fallecen, y la Justicia Ordinaria en los inventarios y pleytos que ocurriesen en las herencias que se dexaren á los Militares por personas extrañas de esta jurisdiccion, ó les perteneciesen por testamento ó abintestato.

444 En el año de 1768 se corroboró en las Ordenanzas Generales del Exército el privilegio concedido á los Militares en sus testamentos en el referido Real Decreto de 25 de Marzo de 1752, confirmando á la jurisdiccion Militar el conocimiento en sus inventarios, cuyos artículos se trasladan con las nuevas Reales declaraciones posteriores que han salido para la mas completa instruccion en un asunto tan interesante, y son como siguen:

445 »Todo Individuo que gozare Fuero Militar, se- Ord. del Exér.
»gun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tam- cit. trat. 8. tit.
»bien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue es- 11. art. 1.
»tando empleado en mi Servicio en Campaña, ó hallán-
»dose en guarnicion, quartel, marcha ó en qualquiera
»otro parage.»

446 »En el actual conflicto de un combate, ó sobre Id. art. 2.
»el inmediato caso de empezarle, podrá testar como qui-
»siere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida
»la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la
»letra ó de palabra ante dos testigos que depongan con-
»formes haberles manifestado su última voluntad.»

447 »Igualmente será válido el testamento hecho de Id. art. 3.
»qualquiera de los modos que expresa el artículo antece-
»dente en todo naufragio ú otro qualquiera inminente ries-
»go militar en que se halle el Testador, bastando en es-
»tos casos que manifieste seriamente su voluntad á dos
»testigos imparciales aunque no sean rogados.»

448 »Igualmente será válida y tendrá fuerza de tes- Id. art. 4.
»tamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de
»su letra en qualquiera papel que la haya executado; y
»á la que así se hallare, se dará entera fe y exâcto cum-
»plimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó
»marcha; pero siempre que pudiere testar en parage don-
»de haya Escribano, lo hará con él segun costumbre.»

449 Sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se suscitáron algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar su testamento á estilo de Guerra, ó deben executarlo ante Escribano donde lo haya, y á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey mandar por su Real Cédula de 24 de Oc-



Universidad de Huelva 2008

tubre de 1778 (1) que puedan los Militares á su arbitrio usar del privilegio de hacer sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó ante Escribano: y en quanto á disponer de sus bienes, que usen de las facultades que les da la misma Ley Militar, la Civil ó Municipal.

450 Esta Real Cédula se remitió á Indias para su observancia por Real Orden de 3 de Diciembre de 1778 (2), dirigida por la Via Reservada de este Ministerio á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios.

451 »Falleciendo el Militar en Campaña ó fuera de

Ced. del Cons. de Guerra de 24 de Oct. de 1778 para que los Militares puedan usar libremente en qualquiera parte del privilegio concedido en sus testamentos.

(1) El Rey: Por quanto en el art. 4. del tít. 11. del trat. 8. de las Ordenanzas Generales del Exército sobre testamentos se dice: »Que se»rá válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere »todo Militar escrita de su letra en qualquier papel que la haya exe»cutado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exâc»to cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó »marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya »Escribano, lo hará con él segun costumbre.» Y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de Guerra, ó deben hacerlo ante Escribano donde lo haya, arreglándose á las Leyes del Reyno, á las Municipales ó á las Ordenanzas: he tenido á bien declarar por punto general á consulta de mi Supremo Consejo de Guerra de 3 de Julio de este año: Que todos los Individuos del Fuero de Guerra puedan en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple firmado de su mano ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la misma Ley Militar, la Civil ó Municipal.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Auditorías, &c. la obedezcan, cumplan y executen, &c. Dada en San Lorenzo el Real á 24 de Octubre de 1778. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Portugués.

Comunicacion á Indias de la Céd. anteced. sobre testam. Militares.

(2) Por la adjunta Cédula de 24 de Octubre de este año, y á consulta del Consejo de Guerra, se ha servido el Rey declarar la facultad que tienen todos los Individuos del Fuero Militar para otorgar su testamento y disponer de sus bienes en la forma que expresa: y de órden de S. M. incluyo á V. E. los adjuntos exemplares, á fin de que haciendo publicar esta resolucion en todos los Cuerpos Militares y Plazas de esa jurisdiccion, llegue á noticia de los que puedan ser interesados. Dios guarde, &c. Madrid 3 de Diciembre de 1778. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes, Gobernadores é Intendentes de Indias.

Universidad de Huelva 2008

„ella con testamento ó abintestato, conocerán de estos „autos, y de su inventario y particion de los bienes los „Auditores ó Asesores de Guerra; y donde no los hubie„re, los Gefes de los Cuerpos, y en defecto de unos y „otros, la Justicia Ordinaria comisionada de la Militar „por el Consejo de Guerra. Y para que no se dividan las „causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo „asunto: mando que la jurisdiccion privativa declarada á „favor del Fuero de Guerra para abrir los testamentos, „y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo „para los bienes que se hallaren á los Militares donde falle„cen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren „en qualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimonia„les, siendo libres, porque si fueren de mayorazgos, se de„berá conocer sobre la succesion en los Tribunales que de„terminan las Leyes del Reyno, segun la diversidad de los „juicios.„

Ord. del Exér. cit. trat. 8. tit. 11. art. 5.

452 Esto se halla confirmado por varias Ordenes y resoluciones posteriores; pero sin embargo en la testamentaría del Teñiente General Marques de Revilla se formó competencia entre el Juzgado Militar de la Plaza de Madrid (adonde acudió su heredero el Conde de Cancelada) y uno de los Tenientes de Villa, por cuya providencia se remitiéron estas diligencias al Juzgado de Provincia de la Real Chancillería de Valladolid á instancia del succesor en los mayorazgos de dicho Marques, disputándose sobre el conocimiento de estos autos por las desmejoras que tenian los mayorazgos; y por resolucion á la consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió S. M. por su Real Decreto de 8 de Octubre de 1784 (1) mandar, que la jurisdiccion



(1) He resuelto que continuando el Juzgado de Provincia de Valladolid en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos, pase el juicio de testamentaría, particion y demas concerniente á estos puntos á los Tribunales Militares, donde deducirán los Interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo ó mayorazgos por sus desmejoras. Para que en lo succesivo haya una regla que evite competencias y perjuicios á mis vasallos, y aun á los mismos Militares y sus herederos, me propondrá el Consejo de Castilla dos Ministros activos y experimentados, que juntos con otros dos togados, que tambien me proponga el Consejo de Guerra, se enteren de las antiguas y modernas Ordenanzas y Decretos, de lo mandado en ellas sobre estos juicios universales, herencias y testamentarías, de la distincion que convenga

Real Decreto de 8 de Oct. de 1784 declarando una competenc. sobre testament. á favor de la jurisdicc. Militar, y mandando se examinen varios puntos en una Junta con-

Universidad de Huelva 2008

Militar conociese de la testamentaría, particion y demas concerniente á estos puntos que pertenecen á los Tribunales Militares, donde deducirán los Interesados y acreedores sus derechos, y entre ellos el que tuviere el mayorazgo por sus desmejoras; y que el Juzgado de Provincia de Valladolid continuase en el conocimiento de lo correspondiente á la posesion y pertenencia de los mayorazgos.

Ord. del Exército. trat. 8. tit. 11. art. 6.

453 »Los Auditores ó Jueces Militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el Militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán á las Justicias Ordinarias del término donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionados de la Militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi Consejo de Guerra del principio y estado de estos autos, y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas Justicias y no á otro Tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.»

Id. tit. 7.

454 »Quando el difunto Militar tuviere asignacion á Cuerpo determinado, corresponderá al Sargento Mayor de él, baxo la direccion del Coronel ó Comandante (en el caso que explica el artículo antecedente) abrir el testamento ante un Sargento del mismo Cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de Escribano, y dos testigos, y con conocimiento de la disposicion que comprehendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo Escribano, el Capellan del Regimiento y dos testigos una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del Militar difunto, firmándola el Mayor y testigos, y dando

puesta de Ministros de los Consejos de Guerra y Castilla.

establecer entre los que mueren en Campaña, dexando solo los bienes muebles, y los que fallecen en guarnicion, en sus casas ó en otros destinos, con raices, derechos y rentas vinculadas; y con atencion á todo me consulten lo que convendrá resolver por punto general, de modo, que los juicios, papeles y noticias de las succesiones y derechos queden donde con mas facilidad, seguridad y menores dispendios logren mis Súbditos, y los mismos Militares y sus herederos el uso de todos sus derechos. Señalado de la Real mano en San Lorenzo á 8 de Octubre de 1784.

Universidad de Huelva 2008

„fe el Escribano de no haberse hallado otros efectos qué „los especificados en la descripcion, poniéndolos á recau- „do con disposicion en los albaceas; y en su defecto en la „Caxa del Cuerpo el producto de la venta, baxo las for- „malidades competentes.„

455 „No teniendo el Militar testador Cuerpo deter- „minado, bien sea en Campaña ó fuera de ella, proce- „derá como Juez por delegacion del Capitan General el „Auditor ó Asesor Militar en los parages de su residen- „cia: en las Plazas donde el Capitan General no exîsta, „los Gobernadores; y en los Quarteles, los Comandantes „de ellos, asesorándose unos y otros, y se procederá á las „diligencias de la descripcion y recaudo de bienes por las „reglas explicadas en quanto sean adaptables.„ Id. art. 8.

456 Con motivo de la competencia suscitada entre el Auditor y Teniente de Rey de Cartagena de Indias por el conocimiento del abintestato de Don Gregorio de la Sierra, Gobernador que fué de dicha Plaza, y de los recursos que se moviéron entre los Juzgados y Gefes Subalternos de Guerra sobre la inteligencia de estos quatro últimos artículos de la Ordenanza General, se sirvió el Rey para evitar estas dudas expedir una Real Cédula á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 18 de Octubre de 1776 (1) que se comunicó á la Real Armada en 4 de



(1) El Rey: Por no haber bastado las resoluciones anteriores para evitar los recursos y dudas que excitan freqüentemente los Juzgados y Gefes Subalternos de Guerra sobre el conocimiento y modo de proceder en las testamentarías y abintestatos de los Militares que fallecen en España é Indias, dando cada uno distinto concepto á los artículos 5. 6. 7. y 8. del tít. 11. trat. 8. de la Ordenanza General del Exército, con presencia de su respectivo contexto, del Decreto de 25 de Marzo de 1752, de mi Real Cédula de 18 de Octubre de 1765, y de lo que han consultado mis Consejos de Guerra y de Indias, y otros Ministros instruidos sobre el conocimiento del abintestato de Don Gregorio de la Sierra, Gobernador que fué de la Plaza de Cartagena de Indias, que mutuamente solicitáron el Auditor de Guerra y el Teniente de Rey, como Gobernador interino, fundándose ámbos en la Ordenanza; y á fin de precaver los perjuicios qne pueden sufrir los bienes, caudales y efectos de los Militares, que regularmente mueren distantes de sus casas y familias: he resuelto por punto general para todo mi Exército de Tierra y Mar, tanto en Europa, como en las Américas por Decreto de 3 de este mes comunicado á mi Consejo Supremo de Guerra, que siempre que muera qualquier Indi- Céd. del Cons. de Guerra de 18 de Oct. de 1776 para que el Tribun. Militar de la Provincia entienda en los testamentos de los Militar. declarando en qué casos corresponden al Consejo de Indias quando fallezcan en aquellos Dominios.

Universidad de Huelva 2008

Noviembre del mismo año, por la qual tiene mandado S. M. que siempre que el Auditor ó Asesor Militar de la

viduo del Fuero de Guerra, con testamento ó sin él, tenga ó no Cuerpo determinado, conozca privativamente de su testamentaria ó abintestato el Juzgado Militar de la Provincia donde fallezca, procediendo á su inventario el Auditor ó Asesor de Guerra por comision del Capitan ó Comandante General, acaeciendo la muerte del Militar donde puedan executarlo por sí; pero que si sucediere fuera de la Capital, proceda á tomar conocimiento preventivo para el recogimiento de papeles del difunto, apertura de testamento é inventario de sus bienes el Gobernador de la Plaza, con su Auditor ó Asesor: si no hubiere Gobernador el Comandante del Cuerpo con su Sargento Mayor, y en defecto de Gefe Militar la Justicia Real Ordinaria, entendiéndose que esta, el Gobernador y Comandante del Cuerpo que sea, proceden como comisionados del Tribunal Militar de la Provincia ó Departamento de Marina, adonde deberán remitir originales, el testamento y diligencias de inventario para su aprobacion, conocimiento y decision en justicia del negocio y sus incidentes, con las apelaciones á mi Consejo de Guerra. Pero quando el Militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella Tropa fixa, ó de las Milicias Provinciales de aquellos Dominios, sin perjuicio de su Fuero Militar y privilegios en las formalidades extrinsecas de sus testamentos, sean los recursos y apelaciones á mi Consejo de Indias; y que siempre que los herederos de los Individuos de estas tres ultimas clases estén en Europa, conozca desde luego el Juez de Difuntos con noticia del Gefe Militar por el órden prescripto en las Leyes de la Recopilacion de Indias: Que en las Provincias y Departamentos del Continente de España se continue la remision anteriormente prescripta de autos originales concluido el juicio de testamentaria ó abintestato, para que se reconozcan, aprueben y archiven en mi Consejo de Guerra; pero para evitar gastos, pérdida ó extravío en América y demas Provincias Ultramarinas, se archiven dichos autos con la seguridad, custodia y precauciones correspondientes en la Capital, remitiéndose luego que se concluya el juicio por el Capitan General, Comandante General, Gobernador (y por mi Consejo de Indias en los casos que se le reservan) testimonio expresivo para que se archive en mi Consejo de Guerra, y conste en él lo suficiente para dar razon ó noticia á los sucesores y descendientes de los Militares: Que todas las remisiones de autos, representaciones y consultas de oficio que vienen de América y sean correspondientes á mi Consejo de Guerra, y las resoluciones y providencias que de este Tribunal pasen, hayan de dirigirse precisamente por la Via Reservada de mi Despacho Universal de Indias, despachándose para su debida observancia y cumplimiento Real Cédula circular por ámbos Consejos á todas las Capitanías y Comandancias Generales de Mar y Tierra en España y las Indias.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias

Universidad de Huelva 2008